

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Facultad de Derecho

Práctico "Inimputabilidad Penal"

(Tesis presentada para optar el título de abogado)

GONZALO GUERRERO

LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE

//

Pasto - Colombia

1981

HN
T
D343.1
M466
Ej.1

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
57340
No. ~~57340~~
Valor \$1500.
F. In. 10-21-81
F. C. *Revisada*
Librería *autón* Comp.

Presidente de Tesis:

Doctor
GONZALO GUERRERO

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, - las cuales deben considerarse como propias de su autor" (Acuerdo No. 108 de 1.955, Artículo 70 del Reglamento interno de la Facultad)

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

57340

No. ~~25743~~ /

Valor \$1500 =

Fecha IX-21-81 x

Fac. *Asamblea* Canj.

Librería *auter* Comp.

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, - las cuales deben considerarse como propias de su autor"
(Acuerdo No. 108 de 1.965, Artículo 70 del Reglamento interno de la Facultad)

" Inimputabilidad penal "

CONTENIDO

INTRODUCCION

I RESENA HISTORICA SOBRE EL TEMA SEGUN DIVERSAS LEGISLACIONES

- 1.1. Legislación antigua
- 1.2. Legislación de la Edad Media
- 1.3. Legislación Moderna y Contemporánea

II TRATAMIENTO A LOS IRIMPUTABLES SEGUN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA

- 2.1. Resena histórica
- 2.2. Inimputabilidad en el código penal (Artículo 29)
 - 2.2.1. Enajenación mental
 - 2.2.2. Grave anomalía patológica
 - 2.2.3. Intoxicación crónica
 - a) Producida por el alcohol
 - b) Producida por otras sustancias

III TRATAMIENTO A LOS IRIMPUTABLES SEGUN EL NUEVO CODIGO PENAL

3.1. Resumen del trabajo realizado por las comisiones redactoras de 1.974, 1.978 y 1.979, sobre el tema
" Inimputabilidad penal "

IV ANALISIS DEL ARTICULO 31 DEL NUEVO CODIGO

4.1. Concepto de inmadurez psicológica
CONTENIDO

4.1.1. Sordomudos

4.1.2. Indígenas

4.1.3. Menores de edad

INTRODUCCION de trastorno mental

I RESEÑA HISTORICA SOBRE EL TEMA SEGUN DIVERSAS LEGISLACIONES

1.1. Legislación antigua

1.2. Legislación de la Edad Media

1.3. Legislación Moderna y Contemporánea

II TRATAMIENTO A LOS INIMPUTABLES SEGUN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA

5.1. Medidas de seguridad de carácter curativo

2.1. Reseña histórica

2.2. Inimputabilidad en el código penal de 1.936 (Artículo 29)

5.4. Ejecución de las medidas de seguridad

2.2.1. Enajenación mental

2.2.2. Grave anomalía psíquica

2.2.3. Intoxicación crónica

a) Producida por el alcohol

b) Producida por otras sustancias

CONCLUSIONES

III TRATAMIENTO A LOS INIMPUTABLES SEGUN EL NUEVO CODIGO PENAL

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE 1.936 Y 1.980

- 3.1. Resumen del trabajo realizado por las comisiones redactoras de 1.974, 1.978 y 1.979, sobre el tema

IV ANALISIS DEL ARTICULO 31 DEL NUEVO CODIGO

- 4.1. Concepto de inmadurez psicológica
- 4.1.1. Sordomudos
 - 4.1.2. Indígenas
 - 4.1.3. Menores de edad
- 4.2. Concepto de trastorno mental
- 4.2.1. Enajenación mental
 - 4.2.2. Sugestión hipnótica y patológica
 - 4.2.3. Intoxicación con sustancias alucinógenas
 - 4.2.4. Intoxicación alcohólica
 - 4.2.5. Trastorno mental preordenado

V MEDIDAS APLICABLES A LOS INIMPUTABLES

- 5.1. Medidas de seguridad de carácter curativo
- 5.2. Medidas de seguridad accesorias
- 5.3. Aplicación de las medidas de seguridad
- 5.4. Ejecución de las medidas de seguridad

VI TRATAMIENTO PARA LOS INDIGENAS EN LA NUEVA LEGISLACION

VII TRATAMIENTO PARA LOS MENORES DE 16 AÑOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE 1.936 Y 1.980

INTRODUCCION

En el nuevo estatuto penal, la imputabilidad e inimputabilidad son temas que revisten gran importancia, ya que constituyen junto con la culpabilidad, el eje doctrinario sobre el cual gira la nueva orientación punitiva.

Desde las primeras legislaciones se ha dado un tratamiento sui generis a los delincuentes que obran dentro de circunstancias específicas, en las cuales no tienen la capacidad de comprender o apreciar la ilicitud de su acto o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, como es el caso de los sordomudos, enfermos de la mente, intoxicados crónicos, etc.

En nuestro tiempo, esas circunstancias no solo se han limitado a causas de orden patológico, sino a los casos de inmadurez psicológica - (menores de edad, indígenas, etc.) y trastorno mental, así este último - sea transitorio.

No se pueden equiparar, por causa del elemento psíquico, los delitos cometidos por personas imputables, que son las que pueden comprender o apreciar la ilicitud de su conducta, a los cometidos por inimputables, lo que explica la adopción de normas especiales para estos últimos en cuanto a los sitios de detención, así como al cumplimiento de las medidas de seguridad que se les impone no a título retributivo y expiatorio, sino con fines de curación, tutela y rehabilitación.

En el código penal de 1.936, según el artículo 11, todo el que cometía una infracción prevista en la ley era responsable, a excepción de los casos consagrados en los artículos 23 y 25 del mismo código; el artículo 12 disponía que las infracciones cometidas por personas que no estaban comprendidas en el artículo 29 (anormales) eran intencionales o culpo-

sas. Así, todos los sujetos eran capaces de derecho penal; a los normales se les imputaba el acto a título de dolo, culpa o preterintención, y a los anormales (artículo 29) se les imputaba el acto por la lesión o daño producido, comprobada la anormalidad al ejecutar el hecho típico y antijurídico. La consecuencia para normales era la pena y para los anormales la medida de seguridad, que se aplicaban indistintamente con un criterio sancionatorio (todos eran responsables) de acuerdo con la peligrosidad del agente.

El nuevo código cambia fundamentalmente el concepto de inimputabilidad y no lo asimila al concepto de anormalidad, como el que dejó de regir, ya que pueden haber casos en los cuales la inimputabilidad se deriva únicamente de la incapacidad de comprender la ilicitud del acto, - por inmadurez psicológica; el ejemplo más claro es el de los indígenas, - a quienes se les deduce inimputabilidad cuando cometen un hecho legalmente descrito por circunstancias ambientales y socio-culturales. Este caso es novedoso en sí mismo como en la medida de seguridad que se les impone, cual es la del reintegro a su medio ambiente natural.

Según la orientación del nuevo código, los inimputables, técnicamente no cometen delitos ya que se abandona el criterio de la responsabilidad legal, de origen positivista, vale decir que los inimputables no son sujetos de delito y las medidas de seguridad tienen fines muy diversos de los de la pena criminal.

En la actualidad se ha considerado que los inimputables deberían estar fuera del código penal ya que no se trata de verdaderos "delincuentes".

Considero que en la práctica, han de ser la doctrina y la jurisprudencia, como encargadas de unificar la hermenéutica jurídica, las

que van a llenar los vacíos que necesariamente existen en este estudio, ya que debido al corto tiempo que lleva rigiendo el nuevo código, no hay suficientes guías de interpretación que señalen el verdadero alcance de las nuevas normas sobre el tema; gran parte de este trabajo tiene como fuente doctrinaria, principalmente, las actas de las ponencias y debates de las comisiones redactoras del nuevo código penal de 1.974, 1.978 y - 1.979, integradas por ilustres juristas.

Existió al inicio el temor de que el nuevo código penal, al ser un instrumento de la voluntad política, no fuera capaz de resolver los problemas de la vida social, por lo que se ven involucrados en su aplicación los órganos del poder. Así pues, el derecho penal es un instrumento de la voluntad política, entre los hombres es producto del poder, y el poder es la fuerza que hace obedecer.

Algunas instituciones de la vida social, como la familia, la escuela, la iglesia, etc., se conocen desde su origen y son parte de la vida social. Las leyes sociales (leyes de la vida social) y las leyes de la vida política (leyes de la vida política) y las leyes de la vida económica (leyes de la vida económica).

1.1. LA VIDA SOCIAL

La vida social es la vida que se desarrolla en la sociedad, es la vida que se desarrolla en la sociedad, es la vida que se desarrolla en la sociedad.

La vida social es la vida que se desarrolla en la sociedad, es la vida que se desarrolla en la sociedad, es la vida que se desarrolla en la sociedad. La vida social es la vida que se desarrolla en la sociedad, es la vida que se desarrolla en la sociedad, es la vida que se desarrolla en la sociedad.

I. RESEÑA HISTORICA SOBRE EL TEMA SEGUN DIVERSAS LEGISLACIONES.

Se puede afirmar que el Derecho Penal científico, considerado como un sistema jurídico con una filosofía propia, sólo se manifiesta a partir de los siglos XVII y XVIII.

La historia nos enseña que en los tiempos primitivos no existió el estado ni el derecho; estos aparecen cuando es necesario coordinar las relaciones interpersonales e intergrupos, ya que con la terminación de la comunidad primitiva y la aparición de la propiedad privada los hombres se ven enredados en pugnas por intereses económicos y por detentar el poder. Así pues, el derecho como ciencia coordinadora de las relaciones entre los hombres es producto del desarrollo social y cultural, determinado por la base económica.

Algunas instituciones aparecieron muchos años antes de la era cristiana; se conocen códigos muy antiguos como el de Hammurabi (año -1.083 a.c.), las leyes mosaicas (siglo XVI a.c.), las leyes de Manú (siglo V a.c.), y las leyes de Dracon y Solón en Atenas.

1.1. Legislación Antigua.

En los tiempos primitivos de la humanidad, los hombres reaccionaban instintivamente ante cualquier peligro.

Lo que hoy es delito, en aquellos tiempos se consideraba cualquier atentado contra la vida o la propiedad y originaba sentimientos de venganza en la persona ofendida o en su grupo familiar contra el ofensor, clan o tribu; es la época en que la pena no se ejerce como una función del estado, sino como una relación punitiva entre ofendido y ofensor (perfo-

do de la venganza privada) En Grecia con Licurgo, Dracon y Solón (S. IX a. C. a. C.) donde el derecho penal empezó a perder el carácter teocrático para convertirse en función. "La Vindicta" o venganza privada no tenía límites distintos de los que voluntariamente quisiera demarcar el vengador.

Los principios originados en Grecia pasaron a la cultura Romana, donde Posteriormente aparece la ley del "Talión" que es uno de los institutos del derecho penal antiguo que se destaca y que se enunciaba en el "Deuteronomio" así: "Ojo por ojo diente por diente, mano por mano, pié por pié, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe". dar un tratamiento especial a los enfermos de la mente, fue la romana. En Derecho Romano había tres clases de anomalías mentales: "Furiati" o "Furiosi" (Lunáticos) que eran personas que por su conducta irresponsables, etc.); los "Fatu" que eran personas que por su conducta irresponsables se les declaraba.

Luego aparece la "Composición" (Compositio) que constituye también un avance en la evolución de la pena; consistía en que el agresor debía pagar una suma determinada al ofendido o a su grupo familiar.

Entre los romanos, en la época de la república (años 458-451 a.c.) se expide la ley de las "Doce Tabas" en cuyo cuerpo normativo se establecen la pena de muerte, el Talión y la Composición.

Estrechamente vinulado con el período de la venganza privada está el período de la venganza divina; en este último es notoria la concepción mágica y divina de los fenómenos naturales. "La pena se aplica en forma desproporcionada por la violación de los tabú"1. ; entonces el delito se confundía con infringir las voluntades de los Dioses. castiga su misma conciencia". Así, se extinguió la pena al demente y se establecieron las medidas de seguridad.

En esos tiempos los anormales eran considerados como seres irracionales y en algunos grupos eran abandonados a su suerte en los bosques, o exterminados cuando presentaban reacciones violentas. todo bárbaro.

El derecho penal desde el siglo I. Estrada Velez, Federico "Derecho Penal", parte general, Pág. 19

Fué en Grecia con Licurgo, Dracon y Solón (S. IX a VI a.c.) donde el derecho penal empezó a perder el carácter teocrático para convertirse en función estatal.

Los principios originados en Grecia pasaron a la cultura Romana, donde se organiza una legislación cuyos principios han llegado hasta nuestro tiempo, sobre todo en el campo del derecho privado.

La primera legislación del mundo occidental que se preocupó por dar un tratamiento especial a los enfermos de la mente, fué la romana. En Derecho Romano habia tres clases de anormalidades mentales: "Furiati" o "Furiosi" equivalente a la enajenación mental de hoy, el cual era absolutamente incapaz para celebrar cualquier acto jurídico; el "Mente Capti", expresión que señalaba a los débiles de la mente (imbéciles, idiotas, etc.); los "Fatui" que eran personas que por su conducta irresponsables, etc.); los "Fatui" que eran personas que por su conducta irresponsables se los declaraba como incapaces para administrar sus bienes. Todas estas personas eran incapaces civilmente y estaban representadas por tutores o curadores.

El Derecho Romano diferenció en lo penal los delitos "Públicos" perseguidos por el estado y los delitos "privados" perseguibles a iniciativa de las personas ofendidas o perjudicadas. En cuanto a los inimputables, los jurisconsultos romanos decían: "Los dementes no tienen voluntad, la desgracia de su suerte los excusa, y suficiente los castiga su misma demencia". Así, se eximía de pena al demente y se establecieron las medidas de seguridad, como prevención y para tranquilidad del prójimo.

A la caída del imperio romano sigue el período Bárbaro de la invasión y dominación germánica. El derecho penal desde el siglo VI al XII se caracterizó por un marcado sentido de expiación religiosa; sin embargo seguía los lineamientos de las concepciones romanas.

En esta época, en el aspecto procesal, se aplicaban intensamente las torturas como sistema para conseguir pruebas; entre las torturas más frecuentes estaban los juicios de Dios, las Ordalias y el Duelo Judicial. En cuanto a las sanciones para los dementes eran bárbaras; El abandono completo del delincuente anormal en parajes solitarios o el apedreamiento público.

1.2. Legislación de la Edad Media.

Una de las etapas importantes en la evolución del Derecho penal es la comprendida entre los siglos X y XIV, durante la cual - floreció el Derecho Canónico. El poder punitivo se ejerce por delegación divina y se aplica en nombre de Dios. El Derecho Canónico proscribió las Ordalias y empezó a afirmar el principio de la igualdad de todos ante la ley, y reaccionó contra el objetivismo penal imperante hasta entonces (El derecho Germánico era esencialmente objetivista), y se principió a buscar y exigir el "Animus" en cada delito.

La Edad Media se caracteriza por la concepción teológica del mundo. El concepto de ley era: "La ley es la voluntad de Dios expresada a través de los gobernantes" "Todo poder viene de Dios". El derecho canónico confundió lo inmoral con ilícito penal.

El predominio de las ideas religiosas hace que la gente considere las enfermedades como posesiones o reencarnaciones demoníacas y - que quienes las sufrían debían someterse a los más extraños ritos o ceremonias, muchas de las cuales consistían en horribles torturas que algunas veces acababan con la vida del "Poseso".

La influencia de los griegos y latinos se denota en Santo Tomás de Aquino y Alberto el Grande, quienes habiendo estudiado las

enfermedades mentales concluyen que la locura era una alteración de carácter somático, como consecuencia de una deficiencia de la razón, pero sin dejar de lado las concepciones religiosas y teológicas que atribuían al espíritu y al poder del demonio las anomalías de la razón.

Santo Tomás trató de explicar las causas de las enfermedades mentales en base a las taras hereditarias.

Es importante anotar que en esta época "El señor feudal dispone de Horca propia, de verdugo particular, de juez nombrado por él. Dispone de la vida de los demás y por supuesto, de su hacienda. Condena a muerte sin apelación. Hay un orden también en ese tiempo, el orden feudal, que es preciso conservar a toda costa, por la fuerza; es decir, mediante las leyes".

"El verdadero fin y sentido del predominio de la burguesía - los nuevos ricos de la Edad Media - es asegurar el monopolio económico para sus miembros, haciendo trabajar a otros para sí. Los campesinos medievales arruinados y despojados de sus tierras por los señores feudales pasaron a formar masas innumerables de gentes pobres y desposeídas que invadían las ciudades y aldeas y pululaban por los caminos de Inglaterra. Carentes de medios económicos de subsistencia, arrastraban una vida misérrima. El estado promulgó contra las víctimas de aquellas depredaciones leyes inhumanas de una crueldad extraordinaria. Así por ejemplo, en el reinado de Enrique VIII (S. XVI) fueron ejecutadas en Inglaterra, como "vagos", 72.000 personas. En el siglo XVIII, los "Vagos" y gentes sin hogar, en vez de sufrir la pena de muerte, eran encerrados en casas de trabajo, a las que se conocían con el nombre de casas de espanto" 2.

2. SUEIRO, Daniel. "La Pena de Muerte" Pág. 15. obra "El estado de las prisiones" investigaba el sistema penitenciario existente en la época.

De la anterior cita se puede concluir que en la edad media las legislaciones se distinguieron por ser de carácter local o foquista y en muchos casos arbitrarias, ya que el señor feudal disponía de la vida y de la tierra de los campesinos.

En dicha época medieval los principios del derecho romano se adoptaron por las diversas legislaciones y por lo tanto los anormales eran considerados como incapaces y tampoco podían ser responsables penalmente; como medida de seguridad y por menosprecio y repugnancia eran reclusos en hospicios o edificaciones abandonadas donde se cuidaba de alimentarlos hasta su muerte, aunque en algunos casos morían apedreados por la gente supersticiosa e ignorante.

En el siglo XVIII, época en que el orden político y económico establecido en Europa empieza a derrumbarse a consecuencia de las nuevas concepciones filosóficas, los enciclopedistas franceses inician la época del iluminismo, quienes oponen el derecho natural a la concepción del estado absolutista y omnipotente.

En Italia en 1.764 aparece la obra de César Beccaria "Dei delitti e delle pene". El pensamiento de Beccaria dió una nueva concepción sobre la actividad represiva del estado y del derecho penal, dando a estos un carácter jus-naturalista.

De esta manera se establece que los malos pensamientos e intenciones no constituyen delito y se exige ya una manifestación objetiva de la voluntad.

En 1.977 John Howard en su obra "El estado de las prisiones" fustigaba el sistema penitenciario existente en la época.

defensa, la legalidad. Después de Beccaria, la figura más importante en la historia del derecho penal, antes de llegar a la escuela clásica es Giandomenico Romagnosi, a quien se considera como el precursor de la escuela positiva, con su obra "Génesis del derecho Penal".

Con la revolución francesa, inspirada en los principios de Rousseau y Montesquieu, se acoge el principio de la división tripartita del poder, de éste último, y el concepto de despersonalización del poder, de Rousseau, con la introducción de la entidad "Pueblo", compuesto por ciudadanos formalmente iguales.

Si guiendo a Locke y Montesquieu, la democracia liberal eliminó la concentración del poder por su división y funcionamiento separado, por la postulación de Locke en su obra "El estado del derecho", es decir una autoridad sujeta a normas preestablecidas que señalan la extensión de sus poderes; en un estado de derecho no hay poderes de autoridad caprichosos.

En la edad media tuvieron un gran desarrollo las ciencias jurídicas y políticas.

1.3. Legislación Moderna y Contemporánea.

A partir de la revolución francesa de 1.789, y con el advenimiento de la democracia liberal y los principios de la división de poderes, introducción de los conceptos "Pueblo" y "Estado de derecho", empieza la legislación moderna y el derecho penal comienza a desarrollarse como disciplina científica.

La famosa "Declaración de los derechos del hombre" - consagró garantías individuales sin precedentes tales como: el derecho de -

defensa, la legalidad de la pena y el delito, observancia de ritualidades de un juicio justo, etc. subordinada a la culpa moral del sujeto.

Aunque Francisco Carrara fué el creador, sistematizador y divulgador de la escuela clásica, lo cierto es que la doctrina de la retribución moral que informa todo el sistema, no es de origen italiano. - Ella fué enunciada por Kant, para quien "La ley penal constituye un imperativo categórico, el postulado supremo de la razón práctica dependiente de la necesidad de actuar la justicia absoluta" 3.

El idealismo filosófico de Hegel también tuvo su repercusión en el derecho penal; Enrique Pessina, discípulo de Hegel, consideró el delito como voluntad que ofende el derecho. "El derecho es la actuación o realización de la razón o voluntad racional. La función de la pena consiste entonces, en reestablecer el imperio de esta voluntad racional contra la irracional (el delito)." 4.

En 1.859 aparece la obra "Programa de Derecho Criminal" de Francisco Carrara, momento cumbre de la escuela clásica. El código de Zanar del 1.809 y subsisten algunas de ellas en el código de Rosco de 1.930.

Los principios fundamentales que caracterizan la escuela clásica se resumen así:

a. Concepción metafísica del derecho. Objeto y fin de la justicia penal es el delito. La personalidad del delincuente no tiene nada que ver con el proceso y solamente por excepción se la tiene en cuenta para considerar algunos estados personales, tales como la locura, la embriaguez, etc.

3. ESTRADA VELEZ, Federico "Derecho Penal" Parte general. Pág. 24

4. ESTRADA VELEZ, Federico. Ob. cit. Pág. 24.

b. El fundamento de la imputabilidad penal, está en el libre albedrío y está subordinada a la culpa moral del sujeto.

c. La función del derecho penal tiene por objeto la tutela jurídica y no la tutela moral; la pena es proporcional a la gravedad del delito.

d. Tanto el delincuente como las personas que no han delinquido son orgánica y psíquicamente iguales.

e. La escuela clásica adoptó el método lógico-abstractivo o deductivo para el estudio del delito.

Conforme a los anteriores principios, los anormales o enfermos mentales, para la escuela clásica eran considerados como exentos de responsabilidad penal, por ser sujetos que no son moralmente imputables.

Las ideas clásicas se incluyeron en el código de Zanar del 11 de 1.889 y subsisten algunas de ellas en el código de Rocco de 1.930.

Con el desarrollo de la investigación científica surgieron las teorías materialistas en contraposición a las tendencias idealistas; en derecho a la escuela clásica se oponen las tendencias jurídico-criminológicas que se llamaron posteriormente la escuela positiva.

César Lombroso publicó en 1.876 "El hombre delincuente"; mediante la aplicación del método experimental, Lombroso estudió por varios aspectos numerosos delincuentes dando en esta forma los primeros pasos de la ciencia que se denominó antropología criminal. De esos estudios dedujo que el hombre delincuente presenta numerosas anomalías orgánicas en relación con los ciudadanos comunes; estudió además el aspecto psíquico de

la delincuencia y creó la figura del delincuente nato que sustancialmente "consiste en la correlación entre ciertos datos morfológicos que servían como elementos de diagnóstico, y la criminalidad instintiva, lo mismo que la identificación unilateral de las causas de la delincuencia con la locura moral primero y la epilepsia después" 5.

Otro exponente importante de la escuela positiva es Rafael Garofalo; su doctrina se afirma en el estudio de la anomalía psíquica del hombre delincuente, creando en esta forma la psicología criminal.

El principal exponente del positivismo penal, considerado como el padre de dicho movimiento, es el maestro Enrique Ferry (1856-1929).

En 1.878 Ferry publicó "La Teoría de la Imputabilidad y la Negación del libre arbitrio"; en 1.880 publica "Los nuevos horizontes del derecho penal" y luego "Principios del derecho criminal" que es una obra cumbre en la historia del derecho penal.

Los principios básicos de la escuela positiva son los siguientes:

- a. El delito es un hecho natural, determinado por factores antropológicos, fisiológicos, morfológicos, psicológicos, ambientales y sociales.

- b. El fundamento de la imputabilidad y responsabilidad penales, no se encuentra en el libre albedrío; radica en la actividad psicofísica de la gente, o sea que se basa en la personalidad humana.

5. ESTRADA VELEZ, Federico. Ob. cit. Pág. 26

c. El objeto y fin de la justicia penal no es el delito, sino el delincuente, al cual debe llegarse partiendo del hecho delictivo.

d. El delincuente es siempre un anómalo psíquico permanente o transitorio.

e. La sanción criminal debe aplicarse según la peligrosidad del delincuente.

f. Los delincuentes se clasifican en ocasionales, habituales, natos, pasionales y enfermos de la mente. (Hay pluralidad de tipos).

g. Se adopta el criterio de los motivos determinantes.

h. La razón de existir del derecho penal es la defensa social; la responsabilidad penal no tiene carácter moral, sino social.

i. A diferencia de los clásicos, los positivistas consideran que el método adecuado para el estudio del delito es el inductivo o experimental.

En Europa la lucha entre las diversas tendencias doctrinarias ha sido tenaz y ha dado origen a nuevas tendencias.

En la actualidad hay un neoclasicismo, que se aparta sustancialmente del pensamiento de Carrara. Entre los más importantes neoclásicos se pueden citar a Bettiol, Biagio, Petrocelli, Agustín Gemelli.

En Alemania los mejores exponentes de este movimiento

son Edmundo Mezger, Hans Welzel y Reinhard Maurach, autores los dos últimos de la famosa teoría de la acción finalista, que implica una verdadera revolución en el derecho penal, a que no se trata únicamente de reprimir y sancionar a los delincuentes sino que es muy importante prevenir el fenómeno de la delincuencia.

Así mismo se ha desarrollado un movimiento contrario al neoclasicismo que es el neopositivismo, cuyos postulados son:

a. Además es de anotar que la tendencia neopositivista considera la sociología. Todo individuo que comete un delito es responsable social y legalmente, sino como una parte de la criminología, entendida como el estudio de los factores sociales del delito.

b. El delincuente debe estudiarse fuera de toda filosofía positivista o materialista. Los neopositivistas son: Crispigni, Antonicelli, Raineri, Di Tullio, Altavilla y Francisco Allmona. Con Crispigni los postulados de:

c. Las penas y las medidas de seguridad deben identificarse sustancialmente, contenidas bajo el genus "sanciones criminales".

d. No se niega la existencia del libre arbitrio, sino que lo declara fuera del campo del derecho penal. En su lugar, aplicable a los imputables. El Artículo 64 de ese código disponía: "No hay crimen, ni delito cuando el sujeto actúa por fuerza irresistible".

e. Se acoge la concepción de la peligrosidad criminal, como eje del estudio del derecho penal.

f. Se abandona la noción positivista consistente en que el móvil del delito (motivo determinante) hace parte del dolo, y se adopta ese criterio como uno de los elementos para establecer la peligrosidad criminal.

g. La acción delictiva tiene un valor sintomático, que revela la personalidad del delincuente; el delito es el síntoma revelador de una determinada individualidad psíquica, de una peligrosidad criminal y de la existencia de un defecto psíquico en el delincuente.

1. El loco o demente. Con lo anterior se deduce que las nuevas tendencias jurídico penales, tratan de ser menos dogmáticas para facilitar la tarea de legisladores y juzgadores, ya que no se trata únicamente de reprimir y sancionar a los delincuentes sino que es muy importante prevenir el fenómeno de la delincuencia.

Además es de anotar que la tendencia neopositivista considera la sociología criminal no como ciencia que comprende todas las demás ciencias criminológicas, sino como una parte de la criminología, entendida como el estudio de los factores sociales del delito.

Los más importantes neopositivistas son: Grispigni, Antolisei, Ranieri, Di Tullio, Altavilla y Francisco Alimena. Con Grispigni los postulados del neopositivismo toman el nombre de "Dirección técnico científica".

El código penal francés de 1.810 fué uno de los primeros que consagraron una norma jurídica de carácter amplio, aplicable a los inimputables. El Artículo 64 de ése código disponía: "No hay crimen, ni delito cuando el autor se halla en estado de demencia en el momento de la acción o cuando es constreñido por una fuerza irresistible" 6.

En su tiempo esta norma constituyó una disposición avanzada y podía aplicarse ampliamente a todos los casos que la ciencia de esa época consideraba como "locura o demencia".

Con posterioridad el código penal español de 1.850 consagró una disposición semejante a la del código penal francés de 1.810, ya que en su artículo 8º establecía: "Están exentos de responsabilidad criminal

===== SANTORO, Antonio. Ob. cit. Pág. 219
6. VANEGAS SANTORO, Antonio, "Alcoholismo, criminalidad y responsabilidad" pág. 209.

1. El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido" 7.

El código penal chileno en su artículo 10º numeral 1º copió literalmente la fórmula adoptada por el código penal español de 1.850, con un agregado final : "Y el que por cualquier causa independiente de su voluntad se haya privado totalmente de la razón". Dentro de esta norma podían encajarse los sujetos que actúan en estado de sonambulismo, sueño hipnótico y otros estados semejantes.

En 1.921, se encargó a Enrique Feery para que redactara un código penal para el reino de Italia, en el cual se consignaron los principios de la escuela positiva. Dicho código sin embargo, no pudo entrar a regir por la toma fascista pero sirvió de base al código penal de Rocco, vigente a partir de 1.930.

Los principios de la escuela positiva pasaron a las demás legislaciones contemporáneas.

En Suiza, el código penal en su artículo 10º estatuye que "no es punible el que a causa de enfermedad mental, imbecilidad o grave perturbación de la conciencia, era incapaz de darse cuenta de la ilicitud de su acción o de determinarse según esa apreciación" 8.

En Alemania, donde existe uno de los más adelantados códigos en lo penal, se concretan más las causas de inimputabilidad y así las extiende a la sordomudez cuando esta va acompañada del abandono moral y físico.

7. VANEAS SANTORO, Antonio. Ob.cit. Pág. 209

8. VANEAS SANTORO, Antonio. Ob. cit. Pág. 219

3. Legítima defensa El código penal Alemán vigente desde 1.975, en su parte general, en el artículo 20 dispone: "Obra sin culpa el que al tiempo de la comisión del hecho y a causa de perturbación patológica de la actividad psíquica, o de trastorno mental intenso, o de debilidad mental u otros graves defectos de constitución psíquica, fueren incapaz de apreciar y comprender la ilicitud del hecho o de obrar conforme a una apreciación y conocimiento".

9. Encubrimiento Países americanos como Bolivia, Haití y República Dominicana han adoptado en sus códigos los lineamientos de los códigos penales de Francia y Suiza; otros han hecho una combinación de los anteriores con el español.

En Argentina el código penal en su artículo 34 consagra como causas de inimputabilidad: "a) La falta de madurez o desarrollo psíquico, b) La alteración morbosa de las facultades". Las personas que cometan un delito en estas circunstancias no pueden ser declaradas responsables penalmente, pero se someterán a medidas de seguridad.

El código penal de México, vigente desde 1.931, en su artículo 16 dispone: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

1. (Fuerza física) Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior y que sea irresistible;
2. (Estados específicos de inconciencia). Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, - embriagantes o enervantes, o por un estado tox infeccioso agudo, o - por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

3. Legítima defensa;
4. Fuerza moral - Estado de necesidad;
5. Deber o derecho legales;
6. Inculpable ignorancia;
7. Obediencia jerárquico legítima;
8. Impedimento legítimo;
9. Encubrimiento;
10. Caso fortuito;".

De la misma manera el código penal colombiano, artículos 31 a 34 consagra para los inimputables un tratamiento especial que se estudiará más a fondo en un capítulo siguiente de este trabajo.

El derecho penal español rigió en Colombia hasta 1.837 cuando se expidió el primer código penal: "El estatuto de la Nueva Granada" basado totalmente en el código penal francés de 1.810. Dicho código se aplicó bajo el Páguen del General Santander.

A partir de 1.858, rigieron el código penal federal y el de los Estados soberanos, ambos inspirados en el estatuto de la Nueva Granada.

En 1.873 aparece el código de los Estados Unidos de Colombia, inspirado también en el de la Nueva Granada, con el cual se suprime la pena de muerte y las penas infamantes (la de vergüenza pública).

La vigencia del código de 1.873 fue efímera, pues se lo declaró abolido en 1.885; en cuanto a la pena de muerte se reestableció para todo el país.

II. TRATAMIENTO A LOS INIMPUTABLES SEGUN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA.

El tratamiento que se ha dado a los inimputables en nuestro país ha sido diferente a través de las legislaciones, según vamos a ver en la siguiente reseña histórica.

2.1. Reseña histórica

La formación de las leyes para las colonias españolas en América se inició en 1.525; estas normas constituyeron la recopilación de las leyes para los reinos de las Indias. También se aplicaron en las colonias el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva Recopilación, etc.

El derecho penal español rigió en Colombia hasta 1.837 cuando se expidió el primer código penal: "El estatuto de la Nueva Granada" basado totalmente en el código penal francés de 1.810. Dicho código se elaboró bajo el régimen del General Santander.

A partir de 1.858, rigieron el código penal federal y el de los Estados soberanos, ambos inspirados en el estatuto de la Nueva Granada.

En 1.873 aparece el código de los Estados Unidos de Colombia, inspirado también en el de la Nueva Granada, con el cual se suprime la pena de muerte y las penas infamantes (la de vergüenza pública).

La vigencia del código de 1.873 fue efímera, pues se le declaró abolido en 1.886; en cuanto a la pena de muerte se reestableció para todo el país.

En 1.887, la ley 57 ordena unificar la legislación - existente y se adopta para la república el código penal del estado soberano de Cundinamarca, copiado del de la Nueva Granada que rigió desde 1.890 hasta 1.938

El citado código de 1.890, con una clara influencia de la escuela clásica italiana, basada en el libre albedrío o sea la facultad de escoger entre el bien y el mal, consideraba a los anormales como sujetos inimputables o exentos de responsabilidad penal, en los siguientes términos: Artículo 29 " Son excusables y no están por lo tanto sujetos a pena alguna: 1.) El que se halle en estado de verdadera demencia o locura, al tiempo de cometer la acción, o privado involuntariamente del uso de la razón". De acuerdo con esta norma bastaba demostrar que el autor del delito se encontraba en estado de demencia o locura al tiempo de cometer la acción para quedar " excusado " y libre de sanción penal, pues es claro que no tenía la capacidad de distinguir entre el bien y el mal.

El acto legislativo número 3 de 1.910 prohibió constitucionalmente la pena de muerte.

En 1.912 el Dr. José Vicente Concha elaboró un proyecto de código penal que permaneció en el olvido por muchos años y que solamente fué aprobado por el congreso en 1.922, para que entrara en vigencia el 1º de enero de 1.923.

La ley 109 de 1.922 dispuso en su artículo 41 que " no estará sujeto a pena el que ejecute el acto violatorio de la ley penal a tiempo que sus facultades mentales estaban debilitadas o trastornadas por causa de enfermedad, de tal suerte que carezca de discernimiento o de conciencia y libertad en sus actos. En este caso el juez suspenderá el procedimiento criminal y hará que se someta al sindicado a observación científica en un

manicomio criminal, con las seguridades debidas, hasta por un año, después de lo cual se decidirá sobre la responsabilidad; pero en ningún caso se dejará libre al que haya sido declarado en estado de enajenación, cuando se rep^ute peligroso". Con esta norma se trató de reemplazar en cierta forma el criterio expiatorio por el criterio de la defensa al consagrar una especie de medida de seguridad cuando se haya producido declaración de enajenación mental siempre que exista la presunción de peligrosidad; el criterio de la defensa establece que los individuos son responsables socialmente en cuanto pueden perturbar el orden jurídico.

En 1.925 la comisión de reforma del código penal que se creó en virtud de la ley 81 de 1.923, integrada por juristas entre los cuales estaban José Antonio Montalvo (Clasicista) y Rafael Escallón (Positivista), en su proyecto de código penal decía: "No es punible el que al tiempo de cometer el hecho se encuentra en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o cualquier otra sustancia venenosa; pero el juez debe ordenar que se lo segregue y se lo someta a tratamiento médico conveniente en un manicomio u otro establecimiento adecuado, si a causa de su enfermedad y demás condiciones personales y el hecho cometido, se le considera peligroso para la sociedad. La segregación a que se refiere el inciso anterior no podrá cesar sino por resolución judicial con audiencia del Ministerio Público y previo dictámen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe así mismo o a los demás".

Se concluye así que la persona anormal no es responsable ni punible penalmente, aunque la sociedad tiene derecho a defenderse contra los peligros que esos enfermos representan.

Sin embargo esta fórmula no llegó a tener vigencia por que no pasó de ser un proyecto.

La ley 20 de 1.933 creó otra comisión revisora del código penal colombiano, integrada por los abogados Rafael Escallón, Parmentio Cárdenas, Carlos Lozano y Lozano, Carlos V. Rey, quienes realizaron la reforma de 1.936 y quedó constituida en la ley 95 de ese año, o sea el código penal derogado recientemente que rigió desde el 1º de julio de 1.938 hasta el mes de enero de 1.981, código que se caracterizaba por seguir en líneas generales la doctrina de la escuela positiva.

El artículo 29 de la ley 95 de 1.936 establecía: "Cuando al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia, o padeciere de grave anomalía psíquica, se aplicarán las sanciones fijadas en el Capítulo II del Título II de este Libro".

De acuerdo con el código penal que dejó de tener vigencia hace poco, todas las personas eran penalmente responsables: Normales, - por dolo, culpa o preterintención, y los anormales por el resultado de su acción o sea por la lesión producida, comprobada la anormalidad al ejecutar el hecho típico y antijurídico; tanto normales como anormales, si cometían una infracción prevista en la ley se les deducía responsabilidad penal y se les aplicaba una sanción criminal llamada pena para los primeros y medidas de seguridad para los últimos.

Por último, el nuevo código penal colombiano (Decreto 100 de Enero 23 de 1.980) en sus artículos 31 a 34 reglamenta la inimputabilidad así:

Artículo 31: "Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental".

Así mismo se establece el trastorno mental preordenado en el artículo 32; las medidas aplicables a los inimputables en el artículo 33 y el tratamiento para los menores de edad queda consagrado en el artículo 34.

2.2. Inimputabilidad en el código penal de 1.936

El artículo 29 del código penal derogado consagraba tres formas de actividad psicopatológica a saber: La enajenación mental, la grave anomalía psíquica y la intoxicación crónica.

2.2.1. La enajenación mental.- 0ª alienación mental, es el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, y que el impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para la sociedad" 9.

Según la definición de Nerio Rojas, tratadista Argentino, pueden destacarse como características de la enajenación mental las siguientes: a) Trastorno general de las funciones psíquicas (inteligencia, memoria, voluntad, imaginación, vida afectiva, etc.); b) persistencia en la alteración integral del psiquismo, pues si es fugaz o transitoria, aunque sea general, no se podría considerar como un estado de enajenación mental; c) inconciencia de quien padece la enfermedad por ignorancia de sus causas o errada interpretación de las mismas; d) ausencia de provecho individual o social.

A los alienados mentales se les llama "locos o dementes" lo que significa privados de la razón o juicio; estas palabras no

9. ROJAS, Nerio, "Medicina Legal" Tomo II, Pág. 152

son técnicas pero sirven para dar una idea clara de lo que es la enajenación mental y de lo que la diferencia con otras anomalías psíquicas. El pulso morbozo insuperable; siempre que haya una alteración tan intensa de las funciones mentales que... La doctrina y la jurisprudencia han aceptado el contenido de la expresión "enajenación mental" connotada por las características de generalidad, persistencia e ignorancia o mala comprensión por parte de la gente y por la desadaptación del individuo al medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para los demás.

Es importante anotar que el solo hecho de la desadaptación del individuo en un medio social no es indicativo de que sufra de enajenación mental, como es el caso de gran cantidad de personas, especialmente jóvenes que proceden inteligentemente contra determinadas normas sociales, muchas veces con el ánimo de modificar un estado de cosas (hippie, etc.).

El verdaderamente alienado es el que no consigue beneficio alguno para él ni para los demás y cuyos actos muchas veces son nocivos para sí mismo y para la comunidad.

2.2.2. Grave anomalía psíquica.- Debe advertirse que el término no tiene una precisa connotación psiquiátrica. Según el diccionario de la Real Academia, anomalía es sinónimo de "irregularidad, discrepancia de una regla"; así la enajenación misma sería una anomalía psíquica, pues implica "irregularidad". Sin embargo como la ley enuncia los dos términos y les da consecuencias diferentes (según el anterior código penal) para aplicar a los enajenados, manicomio criminal y a los anómalos psíquicos graves, medidas de seguridad diferentes, hay que concluir que desde el punto de vista jurídico son cosas diferentes.

El Tribunal Superior de Bogotá ha dicho: "La -

anomalía psíquica es grave en todos aquellos casos en que descartada la - alienación y la intoxicación crónica, la acción criminal obedeció a un impulso morboso insuperable; siempre que haya una alteración tan intensa de las funciones mentales que anule o suprima la conciencia o la facultad volitiva; cuando produzcan un verdadero derrumbamiento psíquico, a tal punto que la persona sea determinada a obrar en forma antisocial por la presión insuperable de un impulso o de otra clase de explosión patológica. (embriaguez patológica, crisis agudas de hiperemotividad, reacciones explosivas o de corto circuito, etc.)".10.

Entonces, la grave anomalía psíquica ha sido = considerada como cualquier afección que no sea enajenación o intoxicación, pero que hubiera sido determinante de la pérdida de la capacidad de entender y de querer.

Para Bernardo Gaitán Mahecha, " por grave anomalía psíquica debe entenderse toda perturbación que produzca el efecto de - eliminar la capacidad de entender y de querer, la capacidad de control desde el punto de vista intelectual y volitivo del acto, de tal modo que aparezca como consecuencia de la anormalidad y no causado por la perversa voluntad y maliciosa transgresión del derecho" 11.

El código penal de 1.936 clasificó pues, a grandes trazos las enfermedades mentales, destacando la alienación mental, las intoxicaciones crónicas y finalmente la grave anomalía psíquica. Sin embargo por la ambigüedad que tiene la expresión " grave anomalía psíquica", hay opiniones muy variadas que han tratado de esclarecer el verdadero sentido que tenía esa norma (Art. 29 del anterior código).

=====

10. LAVERE APONTE, Vicente. "Temas penales y de procedimiento criminal" Pág. 24.

11. GAITÁN MAHECHA, Bernardo. "Curso de Derecho Penal General" Pág. 330.

por la psiquiatría como grave anomalía psíquica debe ser entendida como un grupo de trastornos de menos importancia, los cuales no constituyen auténticas entidades clínicas y se caracterizan por que el enfermo tiene conciencia de su estado patológico, cosa que no ocurre con el enajenado ni con el intoxicado crónico"12.

Así mismo, este último tratadista enuncia como especie de tales anomalías mentales, los delirios producidos por infecciones o tox infecciones, como la tífica y la parasitaria y la embriaguez patológica.

Estrada Vélez dice: "Todas las acciones generadas por un estado, así sea transitorio, de verdadera convulsión psíquica, analizadas caso por caso, que no tengan cabida en un síndrome psiquiátrico, pueden encuadrarse dentro de la grave anomalía psíquica para efectos penales" 13.

Antonio Vicente Arenas, parte de la base de que entre enajenación mental y grave anomalía psíquica, "no hay diferencia de calidad sino de cantidad". Mientras que la enajenación mental es un trastorno general y persistente, "la anomalía psíquica grave es parcial, le permite al paciente vivir en sociedad donde su dolencia suele pasar inadvertida y puede ser apenas transitoria, aunque hay algunas, como la epilepsia que son permanentes"14.

Entre la gama de anomalías psíquicas consideradas

=====

12. PEREZ, Luis Carlos. "Tratado de Derecho Penal" Pág. 599

13. ESTRADA VELEZ, Federico. "Manual de Derecho Penal" Pág. 346

14. ARENAS, Antonio Vicente. "Compendio de Derecho Penal " Pág. 35.

por la psiquiatría cómo graves se encuentran las siguientes:

a) Esquizofrenia.- Existen cuatro clases: la simple, la hebefrénica, la paranoide y la catatónica. Tiene gran importancia la primera ya que - pasa generalmente inobservada, continuando en la mayoría de los casos una vida en común, lo cual los hace más peligrosos.

Los delitos más comunes cometidos por esta clase de enfermos, son los homicidios o lesiones causados sin ninguna motivación. El homicida no puede dar una explicación de su acto y si trata de darla es incoherente y pueril.

b) Epilepsia.- El estado anímico de los epilepticos se altera por la ingestión de bebidas alcohólicas, aun en pequeñas dosis, caso en el cual, la enfermedad lleva al sujeto a un total descontrol de sus facultades y lo predispone a la comisión de delitos.

c) Los psicópatas.- Son personas que aparentemente no son violentos, un poco irritables, pero si se encuentran en un súbito problema que los afecte directamente, reaccionan en forma inesperada y agresiva y cometen delitos atroces.

2.2.3. Intoxicación crónica. Para algunos las toxicomanías constituyen una desviación del instinto de conservación; para otros se trata de alteraciones morbosas que reciben el nombre de enfermedades cuya etiología u origen es exógeno, pero en el cual casi siempre es demostrable un factor constitucional bajo forma de predisposición.

En todo caso de toxicomanía debe buscarse los fundamentos psíquicos y constitucionales que han permitido o favorecido la enfermedad.

Se entiende por intoxicación crónica la que es causada por el efecto sostenido y prolongado de una sustancia y debe diferenciarse de la intoxicación simplemente aguda o transitoria.

La intoxicación crónica se presenta con alteraciones más o menos estables, que son producto del abuso repetido del tóxico y que dejan una perturbación permanente que se manifiesta muchas veces cuando la persona suspende el uso de la sustancia toxica.

Según el tratadista Romero Soto "los intoxicados crónicos suelen ser más peligrosos cuando repentinamente han suspendido su situación habitual para entrar en un plano de normalidad común, que para ellos es de profunda anormalidad, como puede comprobarse recordando los casos de delirium tremens, en que el alcohólico sufre una verdadera perturbación psíquica, aunque cuando le venga el ataque no haya estado sometido inmediatamente al influjo del alcohol, sino a la repercusión del almacenamiento del tóxico" 15.

Hay que diferenciar las clases de intoxicación crónica, según la sustancia que se ingiera, así:

a) Intoxicación crónica producida por el alcohol.- El alcohol es un depresor del sistema nervioso y solamente es excitante en pequeñas dosis en las primeras etapas de la embriaguez. Se debe considerar como alcohólicos crónicos aquellas personas que ingieren bebidas alcohólicas en forma habitual, en una medida tal de sufrir por ello perturbaciones somáticas y psíquicas, que no desaparecen completamente aunque se haya dejado de ingerir alcohol.

En los estados de intoxicación crónica, "el cerebro, hígado, el sistema nervioso y en general todo el organismo son afectados por el alcohol, no solo por acción directa sino porque a la ingestión con

tinuada de alcohol la acompaña defectos de alimentación con carencia de -- proteínas y algunas vitaminas... " En cuanto al psiquismo y la personalidad, la intoxicación crónica causa una serie de síndromes psiquiátricos, - tanto los llamados síndromes cerebrales crónicos (demencia alcohólica)- como los síndromes cerebrales agudos (psicosis alcohólicas agudas, deli - rios alcohólicos, delirium tremens) y también produce trastornos inducidos de la personalidad, cambios de personalidad (deterioro afectivo, decaden - cia moral, degradación ética, alteración de la voluntad, abulia y apatía)" 16.

La sintomatología del alcoholismo crónico, en cuanto a lo que nos interesa consiste en una gran disponibilidad para la dis - tracción, fatiga fácil, comprensión lenta y difícil, deficiencia de la fija - ción y de la evocación (son pésimos testigos), humor unas veces alegre y otra iracundo, voluntad débil e incierta. Son características del individuo alcoholizado, el descuido de sus deberes familiares y laborales, la indife - rencia a cualquier observación o humillación, es celoso y algunas veces se muestra violento incluso con sus hijos o esposa.

Existe una serie de estados alcohólicos y de - psicosis que se presentan en el alcoholismo crónico, a saber:

- La demencia alcohólica, que es la pérdida progresiva e irreversible de las facultades intelectuales;
- Psicosis polineurítica de Korsakoff;
- Delirium tremens, que es la más grave de las complicaciones del alco - holismo crónico y que se presenta por lo general en la edad de los 30 a 50 años. Al respecto el tratadista Uribe Cualla dice: " Todas las funciones or - gánicas se alteran profundamente y son frecuentes las complicaciones cardio -

vasculares y respiratorias. El insomnio es completo, los enfermos se tratan de escapar continuamente y es necesario dominarlos y aislarlos; son muy susceptibles, atacan a las personas, quieren la fuga y alteran el orden público". 17

El Delirium tremens se caracteriza por ser agudo y con alucinaciones visuales, auditivas y táctiles, estado de ánimo ansioso, terrorífico, temblor y desequilibrio de los líquidos y sales del cuerpo, desequilibrio hidroelectrolítico.

b) Intoxicación crónica producida por otras sustancias. En los últimos años han adquirido mucha importancia las intoxicaciones crónicas producidas por otras sustancias distintas del alcohol y las farmacodependencias originadas por ellas.

En algunos pueblos han sido utilizadas otras sustancias diferentes al alcohol, también desde tiempos muy remotos, en un principio para ceremonias y ritos mágicos, y después como estimulantes o estupefacientes.

Se han descrito varios tipos de toxicomanías o farmacodependencias, entre las cuales se pueden citar, según el tratadista Serpa Florez, las siguientes: dependencia de tipo morfinico y opiáceo, de tipo barbitúrico y alcohólico, de tipo cocaínico, del tipo de la marihuana y el hachís, de tipo anfetamínico, del tipo de los inhalantes, de tipo alucinógeno (ácido lisérgico, hongos, etc.). Todas estas sustancias pueden causar hábitos y dependencias y pueden producir intoxicaciones agudas e intoxicaciones crónicas.

17. URIBE CUALLA, Guillermo. "Medicina Legal y Psiquiatría Forense" Pág. 724

Según el autor mencionado " la intoxicación aguda es pasajera ; la crónica se caracteriza por manifestaciones sintomáticas debidas al uso continuo y repetido de la droga o sustancia productora de la adicción". 18.

=====

18. SERPA FLOREZ, Roberto. Ob. cit. Pág. 47.

Artículo... En los casos contemplados en el artículo anterior se aplicarán las

III. TRATAMIENTO A LOS INIMPUTABLES EN EL NUEVO CODIGO PENAL.

Artículo... ES necesario hacer un recuento de lo que fueron las discusiones, sobre el tema de la inimputabilidad, en la comisión redactora de 1.974, así como el Cotejo del texto del anteproyecto de la comisión de 1.978 con las actas y textos del anteproyecto de la comisión redactora de 1.979, para desentrañar los fundamentos y principios que orientan el nuevo código penal ya vigente. (Decreto 100 de 23 de enero de 1.980)

3.1. Resumen del trabajo realizado por las comisiones redactoras de 1.974, 1.978 y 1.979 sobre el tema.

El Decreto 416 de 1.972 expedido por el gobierno nacional creó la comisión de reforma del código penal, integrada por los doctores Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, Federico Estrada Vélez, Luis Carlos Pérez, Luis Eduardo Meza, Luis Enrique Romero Soto, Julio Salgado, Hernando Londoño, Bernardo Gaitán Mahecha, Hernando Vaquero Borda, Darío Velasquez, Rafael Poveda Alfonso, y Alfonso Reyes Echandía; después de veinte meses de trabajo la comisión elaboró el proyecto de código penal de 1.974.

Concretamente sobre el tema de este estudio, tenemos lo siguiente:

El día 23 de febrero de 1.973, se reunió dicha comisión para tratar lo referente a la inimputabilidad; el doctor Bernardo Gaitán Mahecha presentó esta ponencia de cuatro artículos:

Artículo... No es imputable quien en el momento de ejecutar la acción u omisión legalmente descritas, no tuviere la capacidad de comprender la ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por insuficiencia psíquica, enfermedad mental o trastorno mental transitorio.

Artículo... En los casos contemplados en el artículo anterior se aplicarán las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo... Cuando el agente haya voluntariamente procurado el trastorno mental transitorio o consentido en él, será sujeto de pena por la infracción cometida.

Artículo... El trastorno mental transitorio producido por embriaguez voluntaria, no exime de punibilidad de la infracción.

Estos artículos se fundamentaren en los proyectos de código de Venezuela, elaborado por Jiménez de Asúa, el proyecto Soler, y el proyecto del código tipo para Latinoamérica.

Según el doctor Gaitán Mahecha, el concepto "insuficiencia psíquica" permite perfectamente consagrar todo fenómeno psiquiátrico que pueda ubicarse dentro de esa concepción de la inimputabilidad que exija la aplicación de especiales medidas de seguridad. En el artículo tercero se consigna el caso que la doctrina llama "Actio liberae in causa", en el que se aclara que cuando el sujeto haya procurado en forma voluntaria el trastorno mental, se le impondrá la pena prevista para la infracción realizada y no la medida de seguridad, ya que esa acción tuvo origen esencialmente doloso.

El último artículo de la ponencia establece "el trastorno mental transitorio producido por embriaguez voluntaria" el cual no exime de punibilidad. El problema de la embriaguez ha sido tratado en las más diversas formas, desde la eximencia total de responsabilidad que sostenía la escuela Carrariana con base en la ausencia del libre albedrío, hasta la moderna concepción de la imputabilidad y consiguiente responsabilidad, que reconoce apenas como una circunstancia de menor peligrosidad. Sin embargo no

se descarta la posibilidad de que la embriaguez pueda degenerar en una psicosis profunda.

Así mismo según el ponente, dentro del concepto de insuficiencia psíquica también quedarían ubicados los sordomudos, los ciegos, los indígenas y los menores de edad.

El doctor Reyes Echandía refiriéndose a la ponencia del doctor Gaitán Mahecha aclara: "Según los más autorizados conceptos, las causas que pueden producir el estado de inimputabilidad se pueden reducir a dos: Las que tienen su origen en una anomalía psíquica y las que lo tienen en una inmadurez mental" 19..

Según el doctor Reyes era necesario, sin embargo, hacer una mención expresa respecto del problema de los indígenas, teniendo en cuenta el pronunciamiento que hizo la Corte Suprema de Justicia según el cual, los indígenas no están sometidos al tratamiento de los estatutos ordinarios penal y de procedimiento penal.

En sesión de marzo 2 de 1.973, el Dr. Gaitán presentó una nueva ponencia, teniendo en cuenta las objeciones que se le hicieron en sesiones anteriores, en los siguientes términos:

Artículo... No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o determinar de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Artículo... En los casos contemplados en el artículo anterior se aplicarán las medidas de seguridad que se establecen en este código. Si el estado

19. Acta Nr. 42 de 24 de febrero de 1.973

de inimputabilidad fuere por causa de trastorno mental transitorio ocasionado en persona que no sufra de anormalidad mental, y no quedare como secuelas de el consecuencias de anormalidad, no se aplicará medida alguna, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil.

Artículo... Cuando el agente haya procurado voluntariamente el estado de inimputabilidad, para cometer el hecho legalmente descrito, será sujeto de pena por la infracción cometida.

Artículo... El trastorno mental producido por embriaguez voluntaria no exime de la punibilidad de la infracción. Pero si el autor estuvo en incapacidad de prever los efectos de la embriaguez, se atenuará la pena hasta en

Artículo... Los menores de 12 años están excluidos de toda medida de carácter penal. Los menores de 18 años y mayores de 12 están sujetos a las medidas establecidas para ellos en este código o en leyes especiales.

Artículo... Los indígenas pueden ser declarados inimputables teniendo en cuenta, en cada caso, su incapacidad para comprender la ilicitud de su acto. La declaratoria corresponde al juez que debe dictar sentencia.

Por medio de los Decretos 2447 y 2597 de 1.974 y 111 de 1.976, se creó la comisión revisora del código penal y del anteproyecto de 1.974, integrada por los doctores Luis Enrique Aldana, Luis Enrique Alva de 1.974, integrada por los doctores Luis Enrique Aldana, Luis Enrique Alvarado, Alvaro Bernal, Parmenio Cárdenas, Guillermo Duque, Miguel Escobar, Federico Estrada Vélez, Gustavo Gómez, Luis Carlos Giraldo, Libardo Lozano, Carlos Humberto Morales, Gilberto Salazar, Ernesto Vela Angulo y Darío Velásquez.

Fruto de esa labor de revisión y análisis fue el proyecto de 1.976; pero más tarde la comisión se reunió nuevamente e introdujo

fundamentales modificaciones a su propio trabajo, para concluir con el anteproyecto de 1.978.

Artículo 37. Enfer Las intervenciones de los comisionados no fueron grabadas por fallas en los equipos de grabación, por lo cual no existen actas de esas sesiones; esto constituye un inconveniente para la interpretación del contenido y alcance del anteproyecto.

Artículo 38. Enfer Respecto del tema de este trabajo, se transcriben los artículos pertinentes, extraídos del texto definitivo del anteproyecto elaborado por la comisión de 1.978 : na en caso fortuito o fuerza mayor. En este supuesto no habrá lugar a la imposición de ninguna medida de asistencia

Capítulo Sexto.- De la Imputabilidad.

Artículo 34. Imputable. Es imputable quien al tiempo de ejecutar el hecho, tuviere la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse con ese conocimiento.

Artículo 35. No es imputable quien al tiempo de ejecutar el hecho no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con este conocimiento, por padecer de enfermedad mental permanente o transitoria.

Tampoco es imputable el que al momento de cometer el hecho fuere mayor de 12 años y menor de 18; o indígena no integrado a la comunidad nacional; o que padeciere sordomudez congénita o la hubiera adquirido antes de cumplir los 12 años.

El menor de 12 años está excluido de toda medida de carácter penal. Su asistencia y protección corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 36. Medidas de asistencia y protección. El inimputable queda-

rá sometido a las medidas de asistencia y protección señaladas en este código.

Artículo 37. Enfermedad mental provocada. Cuando la persona hubiere provocado su enfermedad mental, responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto de la infracción penal en el momento de colocarse en tal estado.

En el acta Nr. 5 (Sesión del 7 de marzo de 1.979)

Artículo 38. Embriaguez. La embriaguez ocasionada por el alcohol o por cualquier otra sustancia o droga, que produzca enfermedad mental, excluye la inimputabilidad si se origina en caso fortuito o fuerza mayor. En este supuesto no habrá lugar a la imposición de ninguna medida de asistencia y protección.

La que no dependa de esta causa, no excluye la imputabilidad, ni se tendrá como circunstancia de atenuación de la pena.

Si se tratare de embriaguez preordenada, la pena correspondiente se aumentará hasta en la mitad.

Es importante anotar que en este anteproyecto se establecía, tanto el concepto de imputable como el de inimputable, lo cual se consideró posteriormente que era innecesario y redundante.

Artículo... Notúas aplicables. Los inimputables serán sometidos a las medidas de seguridad... Este segundo anteproyecto fue presentado al Senado de la República por el ex-ministro César Gómez Estrada. Tramitado rápidamente se expidió la ley 5a. de 1.979 que otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias por el término de un año, " para expedir y poner en vigencia un nuevo código penal, sobre las bases, principios y lineamientos generales del proyecto presentado por el gobierno al Senado de la República el 3 de agosto de 1.978, y el anteproyecto publicado en 1.974; el presidente (según el artículo 2o. de esa ley) ejercerá las facultades asesorado de una comisión integrada por dos Senadores y tres Representantes.. .. y por sendos miembros de las comisiones redactoras..."

La comisión estuvo integrada por los doctores Federico Estrada Vélez como presidente, Luis Carlos Giraldo, Jorge Gutiérrez Anzola, Ciro López Mendoza, Jairo Ortega Ramírez, Eduardo Rosas Benavides y Andres Wilches. Esta comisión revisó los dos anteproyectos anteriores y concluida su labor entregó al gobierno el proyecto final del nuevo código penal.

En el acta Nr. 5 (sesión del 7 de marzo de 1.979) de la comisión de 1.979, aparece el tema de la inimputabilidad en el capítulo Sexto, así:

Artículo... Concepto. No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinar se de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Artículo... Trastorno mental preordenado. Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental, responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible, en el momento de colocarse en tal situación.

Artículo... Medidas aplicables. Los inimputables serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en este código o en leyes especiales.

Si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, si el agente no quedare con perturbaciones mentales.

Con respecto a la fórmula del primer artículo, se puede decir que fue escogida por el Dr. Estrada Vélez por ser una fórmula amplia y general, en la cual se comprende el fenómeno de la inimputabilidad con relación a los indígenas y sordomudos. Uno de los miembros de la comisión

sión, el Dr. Giraldo Marín, hizo una crítica en cuanto le parecía que la fórmula "inmadurez psicológica o trastorno mental" era una expresión inadecuada y antitécnica, sobre todo por su vaguedad, "pues inmaduros son los que tienen cualquier falla en su carácter: los egoístas, los avaros, los fabuladores, los mitómanos, los viciosos, los místicos, los erotómanos, etc.; en estas condiciones, cualquier psiquiatra está en capacidad de sostener que el señor X, por algún aspecto de su personalidad es inmaduro. - El mismo hecho realizado sería la prueba de su inmadurez" 20.

Para el Dr. Giraldo Marín la expresión adecuada y que debía incluirse en el proyecto final era la de "enfermedad mental" y no la de "inmadurez psicológica o trastorno mental". Lo anterior por cuanto "la expresión enfermedad mental encierra una noción científica muy clara y rotunda, en la cual los psiquiatras no tienen ninguna vacilación. - Enfermedad mental es toda alteración patológica del psiquismo, y que tiene diversidad de causas: envenenamiento, epilepsia, traumatismos craneanos, tumores, problemas endocrinarios, etc...." Como es obvio, no todas las enfermedades mentales crean la inimputabilidad, sino aquellas que afectan la capacidad de entender y de querer. Así por ejemplo, las neurosis como la angustia, en general, no afectan las facultades intelectivas o volitivas... "Casi todas las personas tienen rasgos neuróticos y sin embargo, estos no son causa de inimputabilidad" 21.

Esta crítica del Dr. Giraldo, en últimas, no fue tenida en cuenta para la elaboración del texto general y final del nuevo código penal, ya vigente en la actualidad, y que en su artículo 31 acogió la expresión "inmadurez psicológica o trastorno mental" y no la expresión "enfermedad mental."

20. Acta Nr. 5 de la Comisión de 1.979

21. Acta Nr. 5 de la Comisión de 1.979

En cuanto al trastorno mental preordenado, la fórmula del artículo 30. de la ponencia hecha por el Dr. Gaitán (comisión de 1.974), cambió así: Para el Dr. Gaitán el principio denominado "actio liberae in causa", consagra que "el sujeto activo quedará sujeto a pena y no a medida de seguridad, cuando ha procurado voluntariamente el estado de inimputabilidad". La comisión de 1.978, en el texto final de anteproyecto, elaboró una fórmula titulada "Enfermedad mental provocada" (Artículo 37). Por último la comisión de 1.979 estableció dicho principio con el título de "Trastorno mental preordenado" en su artículo 34. Así mismo se estableció que cuando el trastorno mental fuere transitorio no se debía someter al sujeto activo del delito a medidas de seguridad, siempre y cuando no quedare con perturbaciones mentales. De la misma manera, se consagró un artículo a los menores de edad.

El capítulo sexto del texto definitivo del anteproyecto de 1.979, quedó de la siguiente manera:

De la inimputabilidad.

Artículo 33. Concepto. No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Artículo 34. Trastorno mental preordenado. Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental, responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible, en el momento de colocarse en tal situación.

Artículo 35. Medidas aplicables. Los inimputables que realicen un hecho punible, serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en este código.

Si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales.

Artículo 36. Menores. Los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción y tratamiento especial.

Habiendo hecho el recuento de lo que fueron los debates de las comisiones de 1.974, 1.978 y 1.979, y expuestos algunos de los motivos por los cuales se adoptaron unas normas, se rechazaron o modificaron otras, respecto del tema de la imputabilidad e inimputabilidad, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. El código penal derogado se fundamentaba en la escuela positiva de Ferri y estableció en el artículo 29 el aspecto negativo de la imputabilidad, siguiendo la tendencia psiquiátrica y naturalista, que según algunos doctrinantes era inconveniente. Efectivamente, según el tratadista Estrada Vélez, "una interpretación literal del artículo 29 llevaría al absurdo de que basta la comprobación de que en el momento de ejecutar el hecho el agente se hallaba en uno cualquiera de los estados a que se refiere, para ser declarado inimputable, y en consecuencia para que se le apliquen medidas de seguridad en vez de pena, sin ulteriores investigaciones sobre si el sujeto se encontraba en estado de comprender la genérica antijuridicidad de su acción y en capacidad de dirigir sus actos conforme a ese conocimiento".

2. En el nuevo código penal la imputabilidad es tratada también en su aspecto negativo, en un capítulo especial y es considerada como un ingrediente del hecho punible, vale decir como un presupuesto de la culpabilidad o como un elemento de la misma. No se define la imputabilidad sino la inimputabilidad.

22. ESTRADA VELEZ, Federico. "Manual de Derecho Penal" Pág. 343.

bilidad, porque si se definieran los dos conceptos, serían dos artículos redundantes, lo cual es innecesario. " Al referir la incapacidad de comprender y de determinación al hecho que se juzga, se eliminan toda posibilidad de responsabilidad objetiva para los inimputables, pues el juicio de valor no habrá de referirse a un estado, sino a una específica situación vinculada a un hecho concreto, ubicada temporal, espacial, psicológica y socialmente" 23.

De lo anteriormente expuesto se deduce que las personas afectadas de trastorno mental o inmadurez psicológica, pueden eventualmente (en un momento de lucidez) obrar dolosamente o con culpa o preterintención, si en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito tuviere la capacidad de comprender la ilicitud de su acto o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Dentro de la amplia fórmula consagrada en el artículo 31 del nuevo código, caben todos los fenómenos imaginables, - así no tengan origen patológico, tales como la embriaguez cualitativa o patológica, la ebriedad común con profundas alteraciones de conciencia, los estados emocionales que por su excepcional intensidad pueden ir más lejos que el estado de ira regulado en el código, etc. Así mismo, dentro de esa fórmula quedan incluidos los sordomudos, indígenas, que según cada caso concreto, no sean capaces de entender el carácter delictivo de su acción.

3. El artículo 32 del nuevo estatuto penal consagra el principio de la "Actio liberae in causa " (trastorno mental preordenado).

4. Respecto de los indígenas que han permanecido en su medio natural, alejados del mundo de la civilización, es sujeto que tiene grandes limitaciones y deficiencias, por lo cual se lo puede encajar dentro de un concepto de " inmadurez psicológica" sin embargo la inimputabilidad se les aplica

23. Exposición de motivos de la comisión redactora del nuevo código Penal.

rã en la medida en que no hayan sido capaces de comprender la ilicitud de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, o sea que el juez, en cada caso, estudiará las condiciones socioculturales y demás factores (ambientales, morales, etc.) para establecer si el sujeto tiene tal condición. Igualmente en el caso de los sordomudos, ya que estos adolecen de una comunicación deficiente, casi nula, lo que determina graves desequilibrios que impiden el desarrollo de la personalidad.

5. Es de anotar que el artículo 33 dispone que los inimputables serán sometidos a medidas de seguridad, salvo el caso del trastorno mental transitorio que no deja secuela en el agente, en el cual no hay lugar a imposición de medidas de seguridad, por cuanto sería injusto e inútil.

6. Por último, el artículo 34 dispone que los menores de 16 años serán sometidos a jurisdicción y tratamientos especiales: Aún después de la vigencia del nuevo código, la jurisdicción de menores (personas entre 12 y 16 años) . Con respecto a los menores de 12 años, están por fuera de la jurisdicción penal y su tratamiento está indicado en los artículos 5 y 6 - del Decreto 1818 de 1.964.

Desarrollo psíquico incompleto, el cual puede ser consecuencia de un daño físico o de un trastorno mental, que impide al individuo adaptarse al medio ambiente (ambiente geográfico y cultural), que no le permite comprender el carácter físico y las normas o patrones de valor de un ordenamiento jurídico que le es ajeno.

Dentro del concepto de imputabilidad, introducido por el nuevo código, quedarán las siguientes cosas:

4.1.1. Sordomudez. - Son personas afectadas de imagen psicológica en mayor o menor grado, ya que carecen de los medios naturales de comunicación y de transmisión del pensamiento (audición y habla) por esta causa la personalidad de dicho sujeto sufre graves desequilibrios.

IV. ANALISIS DEL ARTICULO 31 DEL NUEVO CODIGO PENAL.

A continuación se hará un breve análisis sobre la trascendencia de la disposición anotada y de las implicaciones que dicha norma conlleva, fundamentalmente en cuanto a los fenómenos que quedarían dentro de la fórmula "inmadurez psicológica o trastorno mental".

Conviene estudiar qué se entiende por inmadurez psicológica y por trastorno mental.

4.1. Concepto de inmadurez psicológica. Se trata de un desarrollo psíquico incompleto, el cual puede ser consecuencia de un deficiente desarrollo físico (enfermedades que impiden el desarrollo psicofísico) como los casos de los sordomudos, idiotas, retardados mentales, tarados, etc.; también puede determinarse el incompleto desarrollo psíquico como consecuencia de un incompleto desarrollo sociocultural, como es el caso de los indígenas, cuya inmadurez psicológica está determinada por la desadaptación al ambiente en que nosotros vivimos y que lo consideramos civilizados diferente a su propio medio ambiente geográfico y cultural, que no le permite comprender el carácter illeto y las normas o patrones de valor de un ordenamiento jurídico que les es ajeno.

Dentro del concepto de inmadurez psicológica, introducido por el nuevo código, quedarían los siguientes casos:

4.1.1. Sordomudos.-- Son personas afectadas de inmadurez psicológica en mayor o menor grado, ya que carecen de los medios naturales de comunicación y de transmisión del pensamiento (audición y habla); por esta causa la personalidad de dicho sujeto sufre graves desequilibrios

psicológicos. De igual manera los ciegos, también pueden quedar ubicados dentro del concepto de insuficiencia psíquica, siempre y cuando esa insuficiencia o desperfecto orgánico, tenga repercusiones en el plano psicológico, en tal grado que impida que la persona comprenda la ilicitud de su acto y pueda actuar de acuerdo a esa comprensión. Tanto el sordomudo como el ciego, por carecer de importantísimos sentidos, vive dentro de un mundo propio, aislado del que los rodea, ya que no tienen toda la capacidad para establecer la relación exacta entre su mundo y el otro.

4.1.2. Los indígenas.- También hay inimputabilidad cuando el hecho legalmente descrito se ha realizado por un indígena que ha permanecido alejado de la civilización, ya que no tiene la capacidad de comprender los valores culturales, éticos y sociales de las comunidades desarrolladas. Por esto el indígena tiene muchas limitaciones y deficiencias en el campo cognocitivo que afectan su comportamiento y lo convierten en una persona psicológicamente inmadura, respecto de nuestros valores socioculturales.

4.1.3. Los menores de edad.- Aunque los menores de edad perfectamente podían quedar ubicados dentro de la fórmula "inmadurez psicológica" para deducirles inimputabilidad, la comisión redactora del nuevo código acordó por unanimidad adoptar una fórmula separada. El nuevo código penal en su artículo 34 dispone que los menores de edad se someterán a jurisdicción y tratamientos especiales (mayores de 12 años y menores de 16); los menores de 12 años, como ya se dijo, están por fuera de la jurisdicción penal. Es así como el nuevo código, consagró con respecto a los menores, una presunción que no admite prueba en contrario, vale decir que los menores de 16 años son inimputables en todos los casos.

4.2. Concepto de trastorno mental. Consiste en una alteración patológica que implica un estado profundo de perturbación de la psiquis de la gente, que le impide actuar conciente y voluntariamente, y com

prender su mismo comportamiento. El nuevo código en el concepto de trastorno mental recoge los conceptos de enajenación mental y grave anomalía psíquica que se consagraban en el anterior código, y que fueron objeto de estudio en un capítulo anterior de este trabajo, quedando incluidas en el nuevo concepto, las situaciones que el código anterior consideraba como "grave anomalía psíquica": la esquizofrenia, la epilepsia y la embriaguez patológica en cuanto pueden producir impulsos patológicos de agresividad acompañados de obnubilación de la conciencia; así mismo las crisis agudas de angustia, tales como el pánico, la reacción de ansiedad aguda.

El trastorno mental, como se dijo anteriormente, es la perturbación, el desorden, el desarreglo de las facultades mentales del sujeto. Reyes Echandía, citado por Federico Estrada Vélez, dice que "es una expresión muy amplia en la que caben las siguientes hipótesis: a) las enfermedades mentales tradicionalmente calificadas como psicosis, psicopatías y neurósisis; b) los casos de obnubilación de la conciencia determinados por profundas alteraciones de la esfera emocional de la personalidad, por ebriedad, por ingestión de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, por enfermedades físicas que degeneran o generan estados graves febriles, o por causas naturales no patológicas. Necesario es, en todo caso, que el trastorno mental sea de tal magnitud que, en el momento de actuar, el sujeto no sea capaz de comprender la ilicitud de su conducta o auto determinarse de acuerdo con esa comprensión". 24

Entre los principales fenómenos que quedan dentro de la amplia fórmula "trastorno mental" del artículo 31, podríamos citar los siguientes:

4.2.1. Enajenación mental. - Que equivale a "alienación mental". Según el ilustre tratadista Serpa Florez, "equivale

24. ESTRADA VELEZ, Federico, Ob. cit. Pág. 270.

le a enfermedad mental, pero no a cualquier trastorno o enfermedad mental, sino a las llamadas psíosis, o sea aquellas enfermedades mentales que rompen el equilibrio del ser humano con el mundo que lo rodea y su mundo psíquico, sea disgregando la personalidad y alterando su pensamiento, su afectividad y su conducta como en la esquizofrenia; sea modificando y alterando la afectividad gravemente en forma periódica o cíclica, en sentido depresivo o eufórico (maníaco), como en los trastornos afectivos mayores maníaco-depresivos; o sea en los trastornos orgánicos como en las demencias maníaco-depresivos; o sea en los trastornos orgánicos como en las demencias en las cuales se derrumban la inteligencia y el juicio, con serio compromiso de la función cognocitiva, y también de la personalidad, como en las demencias involutivas (seniles, arterioescleróticas); o bien produciendo conjuntos de síntomas con enturbiamiento de la conciencia como síntoma fundamental, y con perturbaciones senso-perceptivas (cuadros de reacción exógena, confusión mental)" 25.

En los casos de trastornos mentales que permiten la conservación de la personalidad y que no afectan la conducta sino parcialmente, como los casos de neurósis, no puede hablarse de enajenación mental.

4.2.2. Sugestión hipnótica y patológica.- Algunos tratadistas consideran que, aunque la ley no lo diga, se podría ubicar entre las causas de inimputabilidad, la sugestión hipnótica o patológica, como especies de trastorno mental transitorio. Lo anterior porque en ambos casos, cuando se ejecuta el hecho delictivo, el sujeto se encuentra en un estado tal que no le permite comprender la ilicitud ni determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo el caso de que el agente haya aceptado previamente sufrir dicho estado.

La sugestión hipnótica es un estado de conciencia especial que se produce en las personas que tienen alto grado de sugestibilidad.

dad. El tratadista Grey Walter, citado por Roberto Serpa Florez, dice:
 " Aunque la hipnosis llegue a romper las reglas del aprendizaje, no trasciende las fronteras de los hábitos o de los principios. A pocas personas hipnotizadas se les puede convencer para que cumplan sugerencias indecentes o peligrosas, de acuerdo con sus cánones de conducta o seguridad" 26.

Se ha discutido entre los especialistas, si una persona hipnotizada puede obedecer una orden de cometer hechos delictuosos, encontrándose opiniones contrarias. Sin descartar la posibilidad de que el individuo hipnotizado pueda ser sujeto activo de delito, la opinión más generalizada entre los expertos es de que las personas despiertan del hipnotismo cuando se les hace una sugestión contraria a su moral.

Una experiencia interesante es la que relata Bernard Gindes, citado por Servio Tulio Ruiz, con la cual se trataba de probar que es imposible que el hipnotizado actúe en contra de sus principios morales; dicha demostración fue la siguiente: " una muchacha fue puesta en estado de sonambulismo profundo. Cuando el hipnotizador le ofreció un cuchillo y le solicitó a la muchacha que lo apuñalara, ella se resistió, se puso muy nerviosa y confundida y lo dejó caer. Posteriormente se le cambió el cuchillo por uno de goma y se le repitió la orden. Esta vez ella no ofreció resistencia al mandato del hipnotizador y procedió a apuñalarlo con el cuchillo de goma" 27.

De todas maneras un gran número de estudiosos de estos temas aceptan la posibilidad de que una persona hipnotizada pueda cometer un ilícito.

26. SERPA FLOREZ, Roberto. Ob.cit. Pág. 39

27. RUIZ, Servio Tulio. "Teoría del hecho punible", Pág. 105

Respecto de la sugestión patológica, es lo cierto que puede ser causa de inimputabilidad. Consiste en un proceso psíquico por el cual una persona acepta las ideas que le son impuestas por otra (- aunque no sean lógicas o reales), y actúa con base en esa creencia impuesta; las personas más susceptibles son los niños, los menores de edad, los débiles mentales y las personas de incipiente cultura.

4.2.3. Intoxicación con sustancias alucinógenas.- En la actualidad existen muchas sustancias que pueden producir intoxicación crónica y farmacodependencia. La habitualidad en el consumo de estimulantes, estupefacientes y demás sustancias alucinógenas, puede causar trastornos psíquicos profundos y en algunos casos la obnubilación total de las facultades mentales.

Entre las principales sustancias que pueden producir intoxicación crónica, y consecuentemente una anomalía psíquica causa de inimputabilidad, están las siguientes:

La marihuana.- Su nombre científico es "Canabis sativa". Es uno de los alcaloides que más se consumen en la actualidad.

Se le conoce con varios nombres como hachís, cáñamo indico, dagga, bhang, canabina, maconha, etc. Los investigadores sostienen que cuando se fuma por primera vez produce dolor de cabeza, vértigo, falta de coordinación en los movimientos, somnolencia, sequedad en las mucosas, enrojecimiento ocular, aceleración cardíaca; suele producir un tinte eufórico, alegre, con inclinación a reír estrepitosamente; así mismo se presentan distorsiones en la audición o en la visión. El pensamiento se vuelve fantástico, se presentan ilusiones y algunas veces alucinaciones. Se ha demostrado que la ingestión metódica de la marihuana deja sanos el cuerpo y la mente de las personas por mucho tiempo. La marihuana no produce adicción, como otras drogas. En los últimos tiempos se han hecho estudios y debates tendien-

tes a legalizar el uso de la marihuana; se afirma que siendo el fumar tabaco un hábito socialmente aceptado y que la nicotina produce más daño que la marihuana, no habría razón para oponerse a su consumo, en la misma forma que hoy se acepta también el consumo del alcohol. Se afirma que la marihuana no provoca toxicomanía; las crisis de abstinencia no ocurren, y su consumo no es factor determinante de la ejecución de delitos.

Contra estas afirmaciones, otros investigadores afirman que el uso habitual de la marihuana induce al naufragio físico y al desquiciamiento mental; a veces provoca el impulso de matar irracionalmente. Los científicos que investigan este campo están de acuerdo ahora en que la marihuana es un fármaco peligroso. Entre los trastornos que puede producir están los siguientes:

• **Alteraciones celulares.**— Se sabe que el principal ingrediente de la marihuana es el tetrahidrocanabidiol (THC) y que éste trastorna en el organismo la producción de ácidos desoxirribonucleicos (ADN), esto es, el material genético encargado de la división celular y de la transmisión de las características hereditarias. Por lo mismo inhibe la producción de glóbulos blancos (leucocitos) que son los enemigos de los virus, vale decir que la marihuana debilita la defensa inmunitaria contra las enfermedades.

• **Alteraciones cromosómicas.**— Se ha comprobado que el 60% y más, de los fumadores de marihuana sufren una producción aumentada significativamente de fragmentaciones cromosómicas. El Dr. Stenchever, citado por Calixto Montenegro, a escrito: "La magnitud del problema podría ser terrible, considerando el número de jóvenes que fuman la droga. Habría que dar a estos estudios la prioridad más alta posible" 28.

=====

28. MONTENEGRO, Calixto. "Curso de Derecho Penal Especial" Pág. 264.

= Esterilidad masculina.- Se ha comprobado que los niveles de testosterona (la principal hormona sexual masculina) es mucho menor en los hombres que fuman la hierba, y puede llegar a producir esterilidad por la baja producción de espermatozoides.

= Aumento del riesgo de cáncer.- El humo del hachís y de la marihuana puede ser causa de alteraciones cancerosas en los tejidos pulmonares, semejantes a las que origina el humo del tabaco.

La coca.- ES una planta que se cultiva y conoce en toda la América del sur. Entre las tribus de aborígenes se empleó como planta mágica. Al igual que el yagé, y el uso se limitaba a las ceremonias religiosas.

La coca es un excitante que suprime las sensaciones de hambre, sed, frío o fatiga, por lo que los pueblos de los andes la han utilizado para soportar las duras jornadas de trabajo.

El uso de la coca es obligatorio en los rituales de las tribus indígenas de los andes, donde el ofrecerla es señal de bienvenida a los visitantes. Se denota el acentuado consumo de la coca en estas regiones, que aún el difunto debe ir con una buena provisión para el supuestamente camino de ultratumba. El uso moderado de la coca tiene facultades para desarrollar la atención, concentración y permite realizar trabajos fuertes sin sentir cansancio, hambre y sed. Pero el consumo exagerado del alcaloide es capaz de producir graves trastornos del psiquismo.

La Cocaína.- Es una refinación de la coca y produce efectos alucinatorios de confusión y delirio que acentúan la predisposición a la criminalidad. Es uno de los más temibles de los tóxicos que producen dependencia. Produce un atrofiamiento moral del individuo, implantando ideas de persecución, grandeza o envidia; también produce un acrecentamiento momentáneo de energía que puede provocar reacciones violentas y crisis de cólera que de -

penden de la tendencia a delinquir del consumidor.

Barbitúricos- Son drogas que los médicos prescriben para dormir y combatir el insomnio y tienen propiedades sedantes. Si el consumo de estas sustancias es exagerado el adicto sufre deterioro emocional y social convirtiéndose en un criminal, como sucede con el heroínmano, morfínmano, etc.

Cuando es muy aguda la intoxicación suele producirse una situación parecida al "delirium tremens". Cuando experimentan el síndrome de abstinencia buscan la droga desesperadamente, sin importar el medio para conseguirla.

Anfetaminas.- Producen dependencia psicológica como los barbitúricos. Son drogas que eliminan la fatiga y la somnolencia, y que aumentan la energía y la confianza en sí mismo. El uso frecuente causa pérdida de la voluntad de trabajar y debilidad física y mental. Puede ser causa de actos ilegales y en casos los adictos intentan el suicidio.

En la actualidad se ha acentuado el uso de barbitúricos, anfetaminas y demás sustancias psicoactivas, por las dificultades y problemas diarios que tiene que soportar el hombre tanto individual como socialmente.

El Yagé.- Es una planta que se encuentra especialmente en territorios amazónicos. Según el profesor Calixto Montenegro "los productos del tratamiento de esta planta son alcaloides y comienzan por producir palidez, transpiración abundante, dilatación pupilar, agitación psicomotriz y vértigos. Antes de aparecer los fenómenos alucinatorios ocurren náuseas". 29

29. MONTENEGRO, Calixto. Ob. cit. Pág. 259.

una droga sedoléptica. A esta planta se le ha dado el nombre de "telepatina" por los efectos y sensaciones que produce: visiones de planear en el aire, o de desplazarse a grandes distancias.

Opio. - Es una sustancia que se obtiene de la amapola de flores blancas y rojas. Es un jugo que sometido a un tratamiento especial, puede ser consumido por el hombre mediante inhalaciones o comiéndolo. Causa dependencia psíquica y produce sensaciones eufóricas y calmantes; también produce efectos alucinatorios. Puede originar una serie de trastornos físicos y mentales. Es cultivado especialmente en los países orientales y es considerado como uno de los estupefacientes de más consumo en el mundo entero.

La morfina. - Es el principal alcaloide del opio. El nombre de la morfina se deriva de Morfeo, Dios del sueño entre los antiguos. El uso continuado de ésta sustancia, crea farmacodependencia. El morfinómano es un individuo peligroso pues es capaz de cometer cualquier delito (especialmente contra la propiedad) para obtener la droga.

En individuos no habituados, la inyección de morfina no provoca excitación sino analgesia; por este motivo la morfina ha sido utilizada en medicina como calmante de dolores atroces. En el morfinómano se presentan fenómenos de abulia y degradación de valores morales.

La heroína. - En el año 1.898 Henry Dresel de los laboratorios Bayer, mediante la acetilización de la morfina, creó la heroína. Los heroínómanos son mas agresivos y brutales que los adictos a la morfina; son embargo las primeras aplicaciones son causas de euforia.

Psicológicamente el consumo de heroína elimina la sensación de angustia y de ansiedad, lo cual crea la dependencia hacia la sustancia para aliviarse el adicto de los padecimientos por no consumirla. Es

una droga sócoléptica (fármaco que disminuye las funciones cerebrales, en especial relajando los mecanismos de vigilia y la tensión emocional).

Algunos autores consideran que la codeína y el metadone producen los mismos efectos que la heroína.

L.S.D. (Ácido lisérgico)..- En abril de 1.943 un químico suizo (Hoffman) descubrió el ácido lisérgico, cuyos efectos hacen desaparecer el mundo real y con ello, ocurren psicosis que provocan agresión o impulsos suicidas y tendencias a no trabajar. Con el consumo de esta sustancia, se alteran la noción del tiempo y del espacio. Cuando se consume en grupo hay tendencia a excitación que termina en verdaderas orgías. Los efectos pueden producirse mucho tiempo después de haberse ingerido la sustancia. Produce la destrucción de los cromosomas. Se considera que esta sustancia es el más poderoso alucinógeno ya que produce las sensaciones invertidas como ver la música u oír el color.

El consumo de sustancias psicoactivas, alucinógenos, tranquilizantes, etc. se ha generalizado en todos los países, especialmente en aquellos donde los problemas socioeconómicos y culturales son más graves, y con más fuerza en la gente joven.

La curiosidad es la razón más importante de los jóvenes para iniciarse en el consumo de alucinógenos, seguida de la necesidad de escape de las preocupaciones personales.

Para reprimir el tráfico de estupefacientes, que se ha convertido en el negocio más lucrativo, en nuestro país se han dictado varias disposiciones especiales, entre las cuales podemos citar las siguientes:

- = Decreto 1188 de junio de 1.974 (Estatuto nacional de estupefacientes)
- = Ley 13 de 1.974 (Por la cual se ratifica la lista oficial de la conven
ción única de Ginebra, de las drogas que producen dependencia física o
psíquica).
- = Decreto 701 de 1.976 (Sobre tráfico de estupefacientes)
- = Resolución número 10 de 1.977 del Ministerio de Salud Pública (por la
cual se establece la lista de drogas y medicamentos de control especial)
- = Decreto 2144 de 1.978 (medidas para reprimir el tráfico de estupefacien
tes)
- = Decreto 2346 de 1.978 (también sobre tráfico de estupefacientes)
- = Decreto 402 de 1.979 (con el cual se adiciona y aclara el decreto 2144
de 1.978)

4'2'4. Intoxicación alcohólica..- Al igual que la enajenación mental y los casos de grave anomalía psíquica, la intoxicación crónica producida por el alcohol que consagraba el Art. 29 del anterior código penal, también queda incluida en el artículo 31 del nuevo código. Pero la diferencia fundamental que existe en cuanto a este tema, entre los dos códigos, es la de que en la nueva fórmula pueden perfectamente ubicarse fenómenos tales como la embriaguez cualitativa o patológica, y especialmente el caso de la ebriedad común con profundas alteraciones de la conciencia.

Respecto de la intoxicación crónica producida por el alcohol, estudiamos algunos aspectos en capítulo anterior de este trabajo;

sin embargo conviene estudiar otros aspectos del alcoholismo, especialmente algunas clases de psicosis alcohólicas.

Psicosis de Korsakoff.— Esta enfermedad consiste en una complicación del alcoholismo crónico, siendo más frecuente en el sexo femenino. Algunos de los síntomas psíquicos son la alteración de la memoria, y en casos avanzados puede presentarse amnesia para los hechos recientes; también la fatigabilidad mental es muy grande, y se presenta un estado confusional. — La fabulación es otro síntoma importante de esta enfermedad y consiste, según la definición de Miguel Alvarado, citado por Vanegas Santoro, en "La relación provocada o espontánea que hace el enfermo de hechos falsos, pueriles, pero no absurdos, más o menos verosímiles, producido por las ilusiones y alucinaciones de la memoria y por recuerdos imaginarios" 30.

Alucinosis alcohólica.— Se produce cuando las metatoxinas alcohólicas inundan en cantidad no muy excesiva, el cerebro, originando una ligera obnubilación de la conciencia y alucinaciones (delirium alucinatorio) auditivas que pueden originar un delirio de persecución. Se produce especialmente en personas entre 25 y 35 años de edad, preferentemente en el sexo femenino. La alucinosis no es muy frecuente.

La sintomatología de esta psicosis es la siguiente: al principio el paciente oye zumbidos, ruidos, silbidos, etc.. Luego oye palabras generalmente injuriosas; en un principio son lejanas y luego más aproximadas. Al principio es una sola voz, luego son varias voces. Dichas alucinaciones provocan un sistema delirante de tipo persecutorio, que va uniéndose a veces, al delirio de los celos. Esta psicosis no produce obnubilación de la conciencia; sin embargo no se descarta totalmente la posibilidad de pérdida de la conciencia, ya que cuando las alucinaciones auditivas se asocian con alucinaciones de otros sentidos (polialucinosis) degeneran, en algunos casos, en esquizofrenia.

Epilepsia alcohólica.- Esta enfermedad presenta sonambulismo y debilidad mental y moral, carácter orgulloso e irritable. Sus tendencias violentas y agresivas son muy frecuentes y notorias. cometerlo por imprudencia o en forma negligente, será responsable penalmente como persona imputable.

De por sí el epiléptico es impulsivo y con la ingestión de alguna cantidad de alcohol lo lleva a cometer los llamados delitos de ímpetu contra las personas. Este estado se denomina también "embriaguez patológica". Existen fuerzas psíquicas que impiden que el sujeto actúe voluntariamente y hacen que el individuo sea totalmente inimputable de su actividad delictiva, ya que no comprende la ilicitud del hecho ni puede determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Demencia alcohólica.- Es una forma crónica de psicosis alcohólica, que consiste en un estado de decadencia global de la personalidad con marcado deterioro afectivo e intelectual. Estos enfermos o no hacen nada o solo realizan trabajos muy simples. Como consecuencia de la toxicomanía alcohólica se produce pues el trastorno general de las funciones psíquicas (inteligencia, voluntad y memoria), con persistencia de la alteración, que hace que el sujeto actúe contra las normas de la vida social, sin provecho para sí ni para la comunidad. momento de colocarse en tal estado" 31.

4.2.5. Trastorno mental preordenado.- En doctrina este fenómeno se denomina "Actio liberae in causa" que significa acción libre en su causa, vale decir que el sujeto activo del ilícito libremente decide colocarse en estado de inimputabilidad para ejecutar una determinada acción. ulas en que se hallara respecto al hecho punible, en el momento de colocarse en tal situación".

El Artículo 32 del nuevo código penal dispone que cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible en el momento de colocarse en tal situación. marzo 23 de 1.973

la anterior, quedando O sea que, cuando el agente provoca su propio estado de inimputabilidad, ya sea para cometer un delito determinado (dolo específico), o sabiendo que en tal estado puede cometerlo por imprudencia o en forma negligente, será responsable penalmente como persona imputable.

Según consta en el Acta 46 de la comisión redactora de 1.974, el Dr. Gaitán Mahecha propuso el siguiente texto: "Cuando el agente haya procurado voluntariamente el estado de inimputabilidad, para cometer el hecho legalmente descrito, será sujeto de pena por la infracción cometida".

Sin embargo, el Dr. Reyes Echandía, miembro de la misma comisión, no estuvo de acuerdo con esta fórmula ya que "si una persona - se embriaga, sin motivo alguno, y cuando se encuentra en ese estado, verifica una conducta delictuosa, debe ser considerado inimputable ya que, aunque su estado fue voluntario, no habría de donde extraer el dolo o la culpa, como que el sujeto activo ni quiso ni previó el resultado. Por ello, pues, - considero indispensable que se diga que cuando el agente provoque su trastorno mental, responderá por el dolo o la culpa en que se hallare respecto del hecho punible en el momento de colocarse en tal estado" 31.

Habiéndose acogido la fórmula del Dr. Reyes Echandía, según las anotaciones que hiciera en el seno de dicha comisión, el texto aprobado por la misma, en 1.974, fue el siguiente: "Trastorno mental provocado.- Cuando el agente hubiere provocado su trastorno mental, responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto al hecho punible, en el momento de colocarse en tal situación".

La comisión de 1.978 cambió fundamentalmente la fórmula

31. Acta número 46 de marzo 23 de 1.973

la anterior, quedando de la siguiente manera:

Artículo 37. Enfermedad mental provocada.— Cuando la persona hubiere provocado su enfermedad mental, responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto de la infracción penal en el momento de colocarse en tal estado" 32.

Como se puede apreciar, la fórmula adoptada por la comisión de 1.978 habla de "enfermedad mental" y no de "trastorno mental"; parece que este último término ofrece mayor amplitud: las enfermedades mentales suponen un origen patológico, lo que no sucede con el trastorno mental, el cual no siempre es originado en causa patológica.

Por último, según aparece en el acta Número 5 de la comisión de 1.979, se aprobó por unanimidad el siguiente artículo:

Artículo 34. Trastorno mental preordenado. Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible, en el momento de colocarse en tal situación" 33.

En el Decreto número 100 de 1.980 (Nuevo código penal) en el artículo 32 quedó esta última fórmula sin variación alguna.

La teoría de las acciones libres en su causa es de general aceptación en el derecho contemporáneo.

La punibilidad del ilícito realizado en estado de in-

=====

32. Texto definitivo del Anteproyecto de la Comisión de 1.978

33. Acta Nr. 5 de la Comisión de 1.979, marzo 7 del mismo año.

imputabilidad intencionalmente procurada no ofrece problema alguno, ya - que desde el momento en que el sujeto preordena su misma conducta con el propósito de cometer un delito, se están practicando los actos preparatorios y ejecutivos del ilícito.

Hay que tener en cuenta que el artículo 32 del nuevo código, se refiere a la preordenación del trastorno mental; la inmadurez psicológica no se puede preordenar.

Al respecto, Antolisei, citado por Servio Tulio Ruiz, dice que "esta norma es superflua y no tiene razón de ser, porque aunque no existiera, de todas maneras se penaría al agente que se coloca en estado de incapacidad penal para cometer un delito. En efecto, la ejecución de un delito no está formada solamente por la actividad concreta - que lo constituye, según el tipo penal, sino de cualquier acto externo que esté dirigido a realizarlo. Nadie dudaría de que hay ejecución del hecho si alguien se sirve de un animal para realizarlo, o de una persona a la cual engaña o coloca en estado de inconciencia. En las llamadas "acciones liberales in causa", el sujeto se sirve de sí mismo, convirtiéndose en instrumento de su plan delictuoso, iniciando la ejecución del delito en estado de imputabilidad y continuándolo en estado de inimputabilidad" 34.

Sin embargo la norma parece tener cierta utilidad, - ya que es la excepción a la regla general consagrada en el artículo 31 del nuevo código; así se evita que en los casos en que se provoque o preordene el trastorno mental, se invoque dicha norma para que se considere al agente como inimputable.

34. RUIZ, Servio Tulio, Ob. cit. Pág. 106.

V. MEDIDAS APLICABLES A LOS INIMPUTABLES

Es sabido que los inimputables son incapaces de obrar dolosa o culposamente y por esto no son responsables penalmente, o mejor, no cometen hechos punibles; por consiguiente no se les puede aplicar penas, sino medidas de seguridad.

Parece haber una contradicción entre los artículos 2, 5, 31 y 33 del nuevo código; el artículo 2 define el hecho punible y prescribe que " para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable ", vale decir que la conducta debe estar afectada de dolo, culpa o preterintención. Así, es evidente que en la redacción del artículo 33 del nuevo código se cometió un error al decir " los inimputables que realicen un hecho punible.... ", ya que como se dijo los inimputables no son capaces de cometer hechos punibles.

El anteproyecto de 1.974 establecía:

" Medidas aplicables. En los casos contemplados en el artículo anterior, se aplicarán las medidas de seguridad que establece este código "35.

Este artículo fue propuesto por el Dr. Gaitán Mahecha, basado en el proyecto de código penal Tipo para Latinoamérica, en el que se dispone que el Tribunal ordenará el sometimiento del agente a una medida de seguridad curativa, salvo el caso de grave perturbación de la conciencia, sin base patológica, caso en el cual no se aplicará medida alguna, ya que carece de objeto.

El Dr. Romero en la sesión de marzo 9 de 1.973, manifestaba:

35. Acta Número 43 de marzo 2 de 1.973.

"La consecuencia fundamental de dividir a las personas en imputables e inimputables, debería ser la de sacar a estos últimos del código penal, pero es lógico que sería muy arriesgado y no estamos preparados para ello. Las medidas de seguridad no tienen un carácter aflictivo y no están impregnadas de las mismas finalidades que tiene la pena, de tal suerte que por su carácter eminentemente curativo o protector, mal pueden violar el principio que ya aprobamos; no pueden pues parecer inútiles estas normas cuando lo cierto es que los códigos dan tratamiento especial a personas tales como los indígenas, sordomudos, etc., a quienes no se puede tratar con el simple criterio antropológico de la peligrosidad social, sino con un criterio que responda a los principios filosóficos de las modernas tendencias espiritualistas del derecho penal" 36.

En la comisión asesora que preparó el proyecto finalmente adoptado, se propuso el siguiente texto: "Los inimputables serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en este código".

Cuando se discutía este texto propuesto por el DR. Giraldo Marín manifestó que le parecía más claro el siguiente texto: "Los inimputables que realicen un hecho punible, serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en este código" 37.

Esta última fórmula fue aceptada en forma unánime y así pasó a convertirse en el texto definitivo, aunque como se dijo anteriormente se encuentra claramente un error o contradicción entre el artículo 31, 33 en concordancia con los artículos 2 y 5 del nuevo código, ya que sin que se entienda la razón el artículo 33 establece que a los "inimputables que realicen un hecho punible (?) se les aplicará medidas de seguridad. Si el "he-

36. Acta Número 44 de marzo 9 de 1.973

37. Acta Número 5 de marzo 7 de 1.979

cho punible " de que habla este artículo hace referencia al artículo 2 - del nuevo código, se tendría que los inimputables también son capaces de cometer conductas típicas, antijurídicas y culpables, y se esfumaría la distinción entre imputables e inimputables.

Sin embargo como no solamente la ley es fuente de derecho, sino también la doctrina y la jurisprudencia, las cuales están para ofrecer una recta y lógica interpretación de las normas y para unificar la hermenéutica jurídica, el autor Servio Tulio Ruiz, propone que " se considere superada esta contradicción entre el tenor literal y el espíritu de la norma, entendiendo que en el artículo 33 el legislador, al emplear el término " hecho punible ", quiso decir " hecho legalmente descrito ", y no pretendió afirmar que los inimputables podían ejecutar conductas culpables sino apenas el tipo objetivo en la forma antes señalada" 38.

Con respecto a las medidas de seguridad, la reglamentación de 1.936 es sustancialmente diferente de la que se establece en el nuevo código; especialmente en cuanto a que las medidas de seguridad en el viejo código eran verdaderas sanciones de carácter jurisdiccional, que se imponían cuando el sujeto era declarado responsable. En el nuevo código, la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad y como se ha estudiado, los inimputables son incapaces de actuar dolosa, culposa o preterintencionalmente; por ello no pueden ser sancionados.

La regulación de las penas y de las medidas de seguridad se hace en títulos separados en el nuevo código: El título IV del Libro primero se refiere a la punibilidad, y en varios capítulos se reglamentan las penas, circunstancias, condena de ejecución condicional, la libertad condicional y la extinción de la acción y de la pena; el título V (artículos 93 al 102) reglamenta lo referente a las medidas de seguridad. Con este sistema se determinó la pérdida transitoria de la conciencia y se le impuso la pena de muerte, en el momento del hecho punible " Pág. 12.

ma se separó radicalmente las penas de las medidas de seguridad. El artículo 12 del nuevo código establece que la función de la pena es "retributiva, preventiva, protectora y resocializadora", en cambio que los fines de las medidas de seguridad son de "curación, tutela y rehabilitación".

Se deduce que dicho artículo no consagra las medidas de seguridad con fines expiatorios, y su finalidad se encamina siempre al beneficio del inimputable.

El inciso segundo del artículo 33 dispone que "si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar".

El lógico que se haya adoptado este principio, ya que de nada serviría imponer medidas de seguridad a un sujeto que actuó ilícitamente en un estado momentáneo de inimputabilidad, por la sencilla razón de que dichas medidas serían inoficiosas o innecesarias, ya que como lo dispone el artículo 12, su finalidad es de curación, tutela y rehabilitación.

En conclusión, si el trastorno mental fue transitorio y no dejó secuelas en el agente, resulta obvio que no se le pueden imponer medidas de seguridad, porque además de innecesarias serían injustas.

Como ejemplo de trastorno mental transitorio, podríamos citar el siguiente, según exposición del Dr. Gaitán Mahecha en sesión del 9 de marzo de 1.973: "Una persona que sea afectada de fiebre tifoidea, por el aumento desmedido de la situación febril, puede llegar a delirar y en ese estado produce ingurias. Aplicados, por ejemplo, unos antibióticos, desaparece la causa que determinó la pérdida transitoria de la conciencia y sería improcedente imponer una medida de seguridad, como que, por una parte, en el mo-

mento de la acción esa persona estaba en situación de inimputabilidad de carácter eminentemente transitorio y, por la otra, retorna a la completa normalidad. En este caso, no existe tendencia a la anormalidad, pues la causa antes que patológica es física" 39.

5.1. Medidas de seguridad de carácter curativo.-

a) Para inimputables con trastorno mental permanente se aplicará, internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, de carácter oficial, por un mínimo de tiempo de dos años y un máximo indefinido hasta su completa recuperación psicósomática. Esta medida está consagrada en el artículo 94 del nuevo código; el inciso segundo del mismo artículo, dispone que la medida se suspenderá condicionalmente cuando se compruebe que la persona se ha recuperado psíquicamente.

b) Para los inimputables con trastorno mental transitorio, el artículo 95, dispone la "internación en establecimiento psiquiátrico o similar, de carácter oficial" por un mínimo de seis meses y un máximo indeterminado. La medida puede suspenderse transcurrido el término, si se establece que la persona ha recuperado su normalidad psíquica.

c) Según el artículo 96, "a los inimputables que no padezcan enfermedad mental, se les impondrá medidas de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación o adiestramiento industrial, artesanal o agrícola" por un año como mínimo y un máximo indeterminado hasta que la persona haya adquirido suficiente adaptabilidad al medio social en que se desenvolverá su vida.

Lo más importante del artículo 96 es el inciso tercero, que

=====

39. Acta número 45 de marzo 9 de 1.973.

establece una verdadera innovación en cuanto al tratamiento del indígena, al disponer que "cuando se tratare de indígena inimputable por inmadurez psicológica, la medida consistirá en la reintegración a su medio ambiente natural".

5.2. Medidas de seguridad accesorias.

El artículo 97 establece la libertad vigilada, y la puede imponer el juez cuando se haya cumplido la medida consistente en internación y supone las siguientes obligaciones:

- a) Obligación de residir en determinado lugar por término hasta de tres años.
- b) La prohibición de concurrir a determinados lugares públicos por un tiempo hasta de tres años como máximo.
- c) El beneficiario de libertad vigilada estará obligado a presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas del control, hasta por tres años.

5.3. Aplicación de las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad están bajo el control judicial; el artículo 98 dispone: "transcurrido el término mínimo de duración de cada medida de seguridad el juez está en la obligación de solicitar semestralmente, informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse".

Así mismo el Juez, si lo considera conveniente, puede sustituir una medida de seguridad por otra más adecuada, teniendo en cuenta "la personalidad del sujeto y la eficacia de la medida" (artículo 99

inciso primero); también puede prolongar o sustituir por otra las medidas accesorias de libertad vigilada" cuando hubiere sido quebrantada, pero sin exceder del límite máximo de su duración" (Art. 99 inciso segundo).

El juez está facultado también para suspender condicionalmente las medidas de seguridad, según lo disponen los incisos segundos de los artículos 94, 95 y 96, cuando se demuestre que el sujeto ha vuelto a la normalidad; pero también puede revocar la suspensión condicional "cuando ofdo el concepto de perito, se haga necesaria su continuación" (artículo 100, inciso primero). Las medidas de seguridad de duración máxima determinada se extinguen por declaración judicial, cuando hayan transcurrido diez años continuos desde la suspensión condicional.

Las medidas de seguridad se suspenden o cesan por - decisión judicial, " previo dictámen de experto oficial " o cuando se trata de inimputables que no padezcan enfermedad mental, por concepto del Director del establecimiento público o particular. (Art. 101)

Por último, el artículo 102 del nuevo estatuto penal, permite que se computen el tiempo de detención preventiva, " como parte cumplida del mínimo previsto en estas disposiciones, si la persona ha estado sometida al tratamiento o régimen especial que le corresponda".

El nuevo código de procedimiento penal que entrará a regir próximamente, trae otras disposiciones en cuanto se refiere a los inimputables.

El Artículo 332 prescribe las medidas de aseguramiento del inimputable y dice: " el inimputable por enfermedad mental permanente o transitoria será internado provisionalmente en los establecimientos mencionados en los artículos 94 y 95 del código penal.

El inimputable que no padezca enfermedad mental se se ra internado provisionalmente en uno de los establecimientos de que trata el artículo 96 del código penal. Sin embargo, el funcionario podrá entre garlo a sus parientes más próximos, quienes garantizaran con caución que se fijará discrecionalmente, dar cumplimiento a las finalidades del mencio nado artículo.

En cuanto al indigena inimputable por inmadurez psicológica, cuando en el curso del proceso se establezca que el inimputable por trastorno mental transitorio, no le quedaren perturbaciones mentales, se revocará la medida de aseguramiento y se le dejará en libertad.

Para que esta medida pueda aplicarse o decretarse es necesario que el presunto infractor ya se haya vinculado al proceso.

En cuanto a la formalización de privación de libertad y medidas de aseguramiento del inimputable, el artículo 335 dispone que "dentro de las 48 horas siguientes a la formalización de la captura, el funcionario enviará al director del establecimiento o a quien haga sus veces, oficio en el que se comunique la fecha de la captura, el nombre del delicto y la fecha del auto que decreta la medida. En la misma forma se procederá cuando se trate de inimputables".

5.4. Ejecución de las medidas de seguridad.

Quando se trate de personas que sufran enfermedad mental, permanente o transitoria, y se les imponga medida de seguridad, el juez deberá oficiar al director del establecimiento psiquiátrico anorden a que se le dé el tratamiento adecuado. (Artículo 508 del nuevo código de procedimiento penal)

Si se trata de persona inmadura psicológicamente el

juez ordenará la internación en establecimiento público, para los fines - que consagra el artículo 96 del código penal. Pero según el artículo 509 del nuevo código penal procedimental, si sus parientes otorgan la caución que les fije el juez, el inmaduro psicológico podrá ser internado en un establecimiento particular o privado aprobado oficialmente.

En cuanto al indígena inimputable por inmadurez psicológica, cuando se le imponga medidas de seguridad (reintegro a su medio ambiente natural) el artículo 510 dice que el juez " oficiará al departamento administrativo de seguridad para que provea su regreso a la tribu a que pertenece".

Para la ejecución de la libertad vigilada, como medida accesoria de la internación, el juez " deberá comunicar esta decisión a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del código penal " (Artículo 511 C.P.P) .

Finalmente el artículo 512 prescribe que " el juez que haya impuesto en primera o única instancia una medida de seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de los peritos de medicina legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 101 del código penal:

1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.
2. Sustituirla por otra más adecuada, si fuere conveniente.
3. Ordenar la cesación de la medida".

El juez también puede, en cualquier momento, revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad, en el caso de que se incumplan las obligaciones derivadas de la caución, o cuando los expertos médicos consideren que es necesario continuar la ejecución de la medida.

siguiente: "los indígenas pueden ser declarados inimputables teniendo en cuenta, en cada caso, su incapacidad para comprender la ilicitud de su acto. La declaratoria corresponde al juez que debe dictar sentencia". Esta norma fue inspirada en el proyecto Jiménez de Asúa que en su artículo 16 dispone que el Tribunal podrá declarar inimputable al indígena que cometa un hecho calificado de punible teniendo en cuenta su capacidad de comprender la ilicitud de su acto, o de obrar conforme a las normas de derecho.

Es natural que las personas nacidas y desarrolladas en un medio sociocultural primitivo, no poseen un desarrollo psíquico maduro, civilizado si se quiere, que les permita entender el comportamiento de las personas y los fenómenos de un medio ambiente evolucionado.

El código penal Tipo para Latinoamérica habla de "desarrollo psíquico incompleto o retardado", con lo cual se diferencia los aspectos patológicos de los aspectos puramente biológicos, antropológicos y socioculturales.

En otro aparte de la sentencia de que se habló anteriormente, se cita al profesor boliviano Medrano Ossio, quien dice sobre el tema: "el estado psicológico mental del indígena de hoy no permite responsabilizarle conforme a las vigentes normas procesales. No se da cuenta ni forma conciencia del verdadero acto que perpetra, incluso si es un crimen abominable, ni menos puede comprender, porque vive al margen de los convencionalismos, aquellos otros delitos que se han llamado artificiales. La vida indígena contemporánea se desarrolla al margen de la civilización que goza el blanco y el mestizo. La igualdad ante la ley en que se vea colocado es por tanto absurda y no admisible en el derecho punitivo... a la vista de estas realidades el indígena debe ser considerado inimputable, por el delito cometido, y la pena, infecunda, debe ser sustituida por medidas psicopedagógicas, psiquiátricas y otras, que hagan del indígena un ser inócuo, un ser incorporado definitivamente a la actual sociedad civilizada".

El artículo 35 del proyecto de código penal elaborado por la comisión de 1.978 decía: "tampoco es imputable... el indígena no integrado a la comunidad nacional".

De las consideraciones anteriores se deduce que las nuevas tendencias del derecho penal, y especialmente las latinoamericanas, coinciden en el principio de que los indígenas, quienes no tienen las mismas prácticas y patrones culturales de convivencia que tenemos los llamados civilizados, quienes para decir la verdad tampoco lo somos totalmente, son inimputables y debe darseles un tratamiento *suigeneris*.

Para terminar este breve capítulo, transcribiré el artículo 510 del nuevo código de procedimiento penal, que hace referencia a la ejecución de las medidas de seguridad cuando se trata de indígenas no imputables.

Artículo 510. "Cuando se trate de indígenas inimputables por inmadurez psicológica y se les imponga como medida de seguridad su reintegro al medio ambiente natural, se oficiará al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para que provea su regreso a la tribu a que pertenezca".

Es de anotar que el fuero de edad de 16 años, para la inimputabilidad de los menores, se impuso la ley 75 de 1.968, y fue acogida por las comisiones redactoras del nuevo código penal.

Actualmente y año después de la vigencia del nuevo código de procedimiento penal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la inimputabilidad de los menores de 16 años se encuentra por la ley 75 de 1.968, y fue acogida por las comisiones redactoras del nuevo código penal.

Actualmente y año después de la vigencia del nuevo código de procedimiento penal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la inimputabilidad de los menores de 16 años se encuentra por la ley 75 de 1.968, y fue acogida por las comisiones redactoras del nuevo código penal.

VII. TRATAMIENTO PARA LOS MENORES DE EDAD.

Como se ha visto anteriormente la inimputabilidad penal proviene de la inmadurez psicológica o del trastorno mental, lo que hace que el sujeto sea incapaz de realizar un hecho punible; estas son las causas de la inimputabilidad, las que impiden comprender la ilicitud del acto o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En el proyecto de código penal de 1.974 se determinaba taxativamente algunas clases o formas de inmadurez psicológica, diferenciándose entre ellas a los menores, los indígenas, los sordomudos. Sin embargo el artículo 31 del nuevo código penal habla simplemente de "trastorno mental o inmadurez psicológica", pero en el nuevo estatuto se dedica para los menores de edad un artículo especial que dice:

Artículo 34. " Los menores de 16 años estarán cometidos a jurisdicción y tratamiento especiales".

Entonces tenemos, que el nuevo código en el citado artículo consagra una presunción juris et de jure, de incapacidad absoluta de los menores de 16 años, presunción que no admite prueba en contrario; esto es, que los menores de 16 años son totalmente inimputables.

Es de anotar que el límite de edad de 16 años, para la inimputabilidad de los menores, la impuso la ley 75 de 1.968, y fue acogida por las comisiones redactoras del nuevo código penal.

Actualmente y aún después de la vigencia del nuevo código la jurisdicción a que se deben someter los menores de 16 años y mayores de 12, es la jurisdicción de menores. Los menores de 12 años se encuentran por fuera de la jurisdicción penal.

El artículo 50. del Decreto 1888 de 1.964 establece que -
 " los menores de 12 años en ningún caso podrán ser conducidos ante funcio-
 narios de la rama jurisdiccional del poder público".

Según el artículo 60. del mismo decreto, " aquellos meno-
 res de 12 años que necesiten especialm protección del Estado, sea por aban-
 dono o peligro moral o físico, o por haber observado una conducta antiso-
 cial, serán atendidos por la División de Menores o por establecimientos de
 asistencia social del menor".

Para los menores de 16 años y mayores de 12 que aparezcan
 como sindicados en investigaciones por infracciones penales, " la detención
 se cumplirá en las respectivas casas de observación por un periodo no mayor
 de 90 días".

El juez debe resolver la situación del menor antes de que
 se venza dicho término; si el juez decide internar al menor en establecimien-
 tos de rehabilitación o reeducación, el internado será por lo menos de un --
 año, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 70. del decreto cita-
 do.

En el nuevo código se consagra la imputabilidad como presupuesto de
 la culpabilidad. Vale decir que en un caso concreto, el juez o investiga-
 dor debe constatar si el agente es imputable o inimputable. Luego, si es
 imputable, se preguntará a seguir, si actuó con dolo, culpa o preterintencio-
 nismo.

Dentro del concepto de inmadurez psicológica quedan incluidos los
 menores, los ciegos, los indigentes y lógicamente los menores de edad, -
 aunque para estos últimos se consagra un artículo especial. Todos estos, -
 por determinadas circunstancias no han alcanzado la madurez psicológica y
 por lo mismo cuando cometen una infracción serán declarados inimputables.

CONCLUSIONES

1. Desde que aparecieron las primeras legislaciones, ha existido cierto interés en dar un tratamiento especial a las personas que por ciertas circunstancias (enfermedad mental, intoxicación, etc.) actúan contra las normas del derecho, en un estado que no les permite comprender la ilicitud de su acto, o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

2. La legislación penal colombiana de 1.936, que dejó de regir hace pocos meses, hacía responsables a las personas que padecían de enajenación mental, grave anomalía psíquica o intoxicación crónica producida por el alcohol u otra sustancia, y así contrariaba los principios científicos de las nuevas tendencias penales en cuanto a los inimputables se refiere.

3. El nuevo código penal introduce la fórmula de "inmadurez psicológica o trastorno mental", para determinar o deducir la inimputabilidad. Por lo tanto es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no estuviere afectado de inmadurez psicológica o de trastorno mental y tuviere la capacidad de entender o comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

4. En el nuevo código se consagra la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad. Vale decir que en un caso concreto, el juez o investigador debe constatar si el agente es imputable o inimputable. Luego, si es imputable, se procederá a averiguar si actuó con dolo, culpa o preterintención.

5. Dentro del concepto de inmadurez psicológica quedan incluidos los sordomudos, los ciegos, los indígenas y lógicamente los menores de edad. Aunque para estos últimos se consagró un artículo especial. Todos estos, por determinadas circunstancias no han alcanzado la madurez psicológica y por lo mismo cuando cometen una infracción serán declarados inimputables.

y sometidos a tratamiento especial y a medidas de seguridad si fuere del caso.

6. Dentro del concepto de trastorno mental quedan incluidos los sujetos que sufran una enfermedad mental (enajenación o alienación mental, intoxicación alcohólica o con otra sustancia, embriaguez cualitativa o patológica, embriaguez común con profundas alteraciones de la conciencia, etc.) y todos los fenómenos que cabían en el concepto de grave anomalía psíquica del artículo 29 del anterior código penal.

7. Como excepción a la regla general consagrada en el artículo 31, se consagra en el artículo 32 del nuevo código el trastorno mental preordenado (actio liberae in causa) y que se origina cuando el agente se coloca voluntariamente en estado de inimputabilidad con el propósito de cometer un hecho legalmente descrito como delito, ya sea culposa o dolosamente.

8. Teniendo en cuenta que los inimputables no son capaces de cometer hechos punibles, no son sometidos a penas sino a medidas de seguridad, las cuales no tienen carácter expiatorio sino fines de curación, tutela y rehabilitación.

9. Cuando el agente haya actuado en estado de inimputabilidad que proviniere de trastorno mental transitorio, no se le aplicarán medidas de seguridad, ya que si el agente queda en estado normal, no tiene sentido que se le impongan dichas medidas porque sería innecesario e injusto. Sin embargo el agente no queda exento de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

10. Cuando el inimputable fuese un indígena incivilizado la medida de seguridad consistirá en el reintegro a su medio ambiente natural, o sea a la tribu a que pertenece.

11. Los menores de 12 años están por fuera de la jurisdicción penal y su tratamiento está indicado en los artículos 5 y 6 del Decreto 1818 de 1.964; para los menores entre 12 y 16 años la ley consagra una presunción que no admite prueba en contrario, y es la de que son totalmente inimputables.

12. Como sugerencias se podrían hacer las siguientes: El Estado por intermedio de sus diversos organismos debería revisar ciertas políticas respecto a prevenir algunos de los males que aquejan a nuestro país; por ejemplo es cuestionable que desde hace mucho tiempo el mismo Estado haya acaparado la producción y distribución de licores y bebidas embriagantes, preparando por este concepto cuantiosas rentas, a pesar de que el alcoholismo se presenta como verdadera enfermedad que afecta a un gran porcentaje de nuestra población; en este caso concreto el Estado no solamente no ha tratado de prevenir o evitar el mal, sino que lo está propiciando desde hace mucho tiempo. Así mismo se hace necesario que el Estado financie varios centros o establecimientos adecuados, para internar a los inimputables, con personal capacitado, para resolver la insuficiencia de dichos establecimientos. Sin la creación de estos establecimientos y la adecuación de los que ya existen, los fines consagrados para las medidas de seguridad, cuales son "cuidación, tutela y rehabilitación", no se podrán obtener.

Además es necesario que se aplique una terapia adecuada a los tiempos actuales: El trabajo manual, dicen los expertos, es uno de los instrumentos más idóneos para lograr los fines de las medidas de seguridad, combinado lógicamente con actividades artísticas, deportivas, etc.

10. PEREZ, Luis Carlos. "BIBLIOGRAFIA de derecho penal", edit. Temis, Bogotá 1.967.

1. ARENAS, Antonio. "Comentarios al Código penal colombiano", Tomo I, Editorial Sucre, Bogotá 1.960.

2. ARENAS, Antonio. "Compendio de Derecho penal" editorial ABC, Bogotá 1.972.

3. Actas del Nuevo código penal colombiano, parte general, volumen I, colección pequeño Foro, Bogotá 1.980. (Actas de las comisiones redactoras de 1.974, 1.978, 1.979)

4. CARRARA, Francisco. " Programa de derecho criminal" tomo I Bogotá 1.972.

5. ESTRADA VELEZ, Federico. " Manual de Derecho penal", edit. Salesiana, Medellín 1.972.

6. ESTRADA VELEZ, Federico. "Derecho penal" parte general, edit. 11 - brería del profesional, Bogotá 1.981.

7. Exposición de motivos de la comisión redactora del nuevo código penal.

8. GAITAN MAHECHA, Bernardo. " Curso de derecho penal general" edit. Lerner, Bogotá 1.963.

9. MONTENEGRO, Calixto. " Curso de derecho penal especial", edit. Librería del profesional, Tomo II, Bogotá 1.977.

10. PEREZ, Luis Carlos. "Tratado de derecho penal", edit. Temis, Bogotá 1.967.
11. REYES, Alfonso. "La imputabilidad", edit. U. Externado de Colombia, Bogotá 1.976.
12. ROMERO SOTO, Luis Enrique. "Derecho penal" parte general, edit. Temis, Bogotá 1.969.
13. ROMERO SOTO, Julio. "Sicología judicial" Edit. Gráficas Venus, Bogotá 1.972.
14. ROMERO SOTO, Julio. "Temas y casos de derecho penal y de procedimiento penal" edit. librería del profesional, Bogotá 1.978.
15. ROJAS, Nerio. "Medicina legal", Tomo II, Buenos Aires, 1.953.
16. RUIZ, Servio Tulio. "Teoría del hecho punible", Edit. Librería del profesional, Bogotá 1.980.
17. SERPA FLOREZ, Roberto. "Tratado de Psiquiatría forense", edit. Temis, Bogotá 1.979.
18. SIMONIN, G. "Medicina legal judicial" Madrid 1.966.
19. SOLER, Sebastian. "Derecho penal argentino", Buenos Aires 1.970.
20. SUEIRO, Daniel. "La pena de muerte" Alianza Editorial S. A., Barcelona 1.974.

21. URIBE CUALLA, Guillermo. "Medicina legal y psiquiatría forense",
Bogotá 1.971.

22. VANEGAS SANTORO, Antonio. "Alcoholismo, criminalidad y responsa-
bilidad", Bogotá 1.977, Edt. librería del profesio-
nal.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS.

= LAVERE APONTE, Vicente. "Temas penales y de procedimiento criminal"
Bogotá 1.978.

= Código penal y de procedimiento penal, Edt. Temis, Bogotá 1.975.

= Nuevo código penal y de procedimiento penal, Edt. Dintel Ltda., se-
gunda edición, Bogotá 1.981.

= Doctrinas de la H. Corte, aparecidas en la revista mensual "Derecho
Colombiano".

= Revistas "Nuevo Foro Penal" (Grupos de estudio de derecho penal),-
Números 5 y 6, Edit. Acosta, Medellín 1.980.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES DI

Código penal de 1.980
=====

CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD	Trastorno mental	Permanente (Arts.31-94) Transitorio (Arts.31-33-95)
	Inmadurez Psicológica	Sordomudos (Art. 31) Indígenas (Art. 31) Menores de 16 años (Art. 34)

AN
T
D343.1 Maya Aguirre, Luis Ignacio.
M466 Inimputabilidad penal.

57340

~~250739~~

Ej.1

VENCE

NOMBRE *Alma Aguirre C.*

Nº del Carnet

NOMBRE *ALVARO T. VICUÑA.*

Nº del Carnet

NOMBRE *ALVARO T. VICUÑA*

Nº del Carnet

NOMBRE *ALVARO T. VICUÑA.*

Nº del Carnet

NOMBRE *ALVARO T. VICUÑA*

Nº del Carnet

NOMBRE *ALVARO T. VICUÑA*

Nº del Carnet

NOMBRE *ANTONIO BASTIDAS*

Nº del Carnet *8341006*

NOMBRE *Clemente Torres*

Nº del Carnet *8551046*

NOMBRE

AN

T

D343.1

M466

Ej.1

57340

~~250739~~

57340

1